



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

“Análisis del rol de la Fiscalía en la Prisión Preventiva en delitos de conmoción social  
según el Principio de Objetividad”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los  
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**Autor:**

Ugsiña Valle, Joffre Mesias

**Tutor:**

Dr. Segundo Walter Parra Molina

**Riobamba – Ecuador. 2025**

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **JOFFRE MESIAS UGSIÑA VALLE**, con cédula de ciudadanía **060511282-0** autor del trabajo de investigación titulado: **ANÁLISIS DEL ROL DE LA FISCALÍA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE CONMOCIÓN SOCIAL SEGÚN EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 24 de julio del 2025.



Joffre Mesias Ugsiña Valle  
C.I .0605112820

## DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, **SEGUNDO WALTER PARRA MOLINA** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado “**ANÁLISIS DEL ROL DE LA FISCALÍA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE CONMOCIÓN SOCIAL SEGÚN EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD**” bajo la autoría de Joffre Mesias Ugsiña Valle, por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 24 días del mes de julio de 2025.



Dr. Segundo Walter Parra Molina

C.I: 0602456766

## CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “**ANÁLISIS DEL ROL DE LA FISCALÍA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE CONMOCIÓN SOCIAL SEGÚN EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD**”, presentado por Joffre Mesías Ugsiña Valle, con cédula de ciudadanía 060511282-0, bajo la tutoría del Dr. Segundo Walter Parra Molina; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 27 de noviembre del 2025.

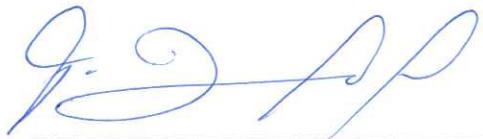
Dr. Becquer Carvajal Flor,

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO**



Dr. Juan Montero Chavez,

**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**



Ab. Wendy Romero Noboa, Mgs.

**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**





## CERTIFICACIÓN

Que, **UGSIÑA VALLE JOFFRE MESIAS** con CC: **0605112820**, estudiante de la Carrera **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**ANALISIS DEL ROL DE LA FISCALIA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE CONMOCIÓN SOCIAL SEGÚN EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD**", cumple con el 5% similitudes de plagio y 4% de texto generado por la IA; de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 20 de noviembre de 2025



Dr. Segundo Walter Parra Molina  
TUTOR(A)

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo investigativo en primer lugar a Dios, por brindarme salud y permitirme alcanzar este momento tan significativo en mi vida. A mis padres Jofre Vinicio Ugsiña Lema y Marcia Cecilia Valle Bastidas y a mis hermanas Scarleth y Valentina Ugsiña Valle, por ser el pilar fundamental en mi vida y por sus sabios consejos que han guiado mi camino académico.

Como olvidarme de agradecer a mis abuelitas y mi bisabuelito que desde el cielo se que siempre me apoyaron en el transcurso de mi vida académica y a mis dos amigos José Carrasco y Alejandro Flores que de igual manera desde el cielo me guiaron y apoyaron en todo momento.

Con gratitud.

*Joffre Mesias Ugsiña Valle*

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso el más profundo agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo y a todas aquellas personas que hicieron posible la culminación de esta tesis, sin su apoyo, guía y aliento, este logro no habría sido posible. En primer lugar, agradecemos a nuestro tutor de tesis, Dr. Walter Segundo Parra Molina, por su orientación experta, paciencia y dedicación, sabiduría académica y consejos valiosos fueron fundamentales para dar forma a este trabajo, constante apoyo y entusiasmo nos motivaron a superar obstáculos y seguir adelante.

También queremos expresar gratitud a nuestra familia y amigos por estar a mi lado durante este emocionante viaje; su amor incondicional, palabras de aliento y comprensión durante los momentos de presión fueron invaluables. No podemos pasar por alto el apoyo brindado por nuestros profesores, quienes nos brindaron una educación de calidad y compartieron sus conocimientos, lo que contribuyó significativamente al desarrollo de esta investigación.

Asimismo, deseamos agradecer a todas las personas que participaron en la recopilación de datos, su colaboración fue esencial para obtener información relevante y enriquecedora para este estudio.

Finalmente, cada uno de ustedes han dejado una huella indeleble en nuestra vida académica y personal, y les estaremos eternamente agradecido por el valioso papel que han desempeñado en este proceso.

¡Gracias a todos!

*Joffre Mesias Ugsiña Valle*

## ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE GRÁFICOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	14
1. INTRODUCCIÓN .....	14
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	15
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	16
CAPÍTULO II.....	17
2. MARCO TEÓRICO .....	17
2.1. ESTADO DEL ARTE .....	17
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS .....	19
2.2.1. UNIDAD 1: LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ECUADOR.....	19
2.2.2. UNIDAD 2: EL ROL DE LA FISCALÍA Y EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LA TOMA DE DECISIONES JUDICIALES IMPARCIALES. ....	26
2.2.3. UNIDAD 3: FORTALECIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y GARANTÍAS PROCESALES EN LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE CONMOCIÓN SOCIAL.....	30
CAPÍTULO III .....	33
3. METODOLOGÍA.....	33
3.1. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	33
3.2. MÉTODOS.....	33

3.3. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN .....	33
3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	33
3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	34
3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	34
3.6.1. POBLACIÓN .....	34
3.6.2. MUESTRA .....	34
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	34
3.8. TÉCNICAS PARA EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN .....	35
CAPÍTULO IV .....	36
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	36
4.1. ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS JUECES DE LA UNIDAD PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. ....	36
4.2. ANÁLISIS POR CATEGORÍAS.....	37
4.2.1. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA EN LA SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA. ....	37
4.2.2. PRESIÓN EXTERNA SOBRE EL EJERCICIO FISCAL. ....	38
4.2.3. AUTOMATISMO EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. ....	38
4.2.4. FALENCIAS ESTRUCTURALES DEL SISTEMA FISCAL COMO LA SOBRECARGA Y RECURSOS LIMITADOS.....	38
4.2.5. NECESIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN CASOS DE CONMOCIÓN SOCIAL.....	38
4.3. EXAMINAR LA PERCEPCIÓN SOBRE EL ROL DE LA FISCALÍA EN LA SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS DE CONMOCIÓN SOCIAL, ESPECÍFICAMENTE EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.....	38
4.3.1. ENCUESTA REALIZADA A LOS PROFESIONALES DE LIBRE EJERCICIO EN EL ÁREA DEL DERECHO PENAL.....	38
4.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	46
CAPÍTULO V .....	47
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	47
5.1. CONCLUSIONES.....	47
5.2. RECOMENDACIONES .....	48
BIBLIOGRAFÍA .....	49
ANEXOS .....	52

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1:</b> La prisión preventiva en el estado de derecho y en el estado constitucional de derechos.....	21
<b>Tabla 2:</b> La prisión preventiva como medida de ultima Ratio. ....	23
<b>Tabla 3:</b> Tipos de presiones externas.....	29
<b>Tabla 4.</b> ¿La fiscalía aplica el principio de objetividad al solicitar la prisión preventiva en delitos de commoción social?.....	40
<b>Tabla 5.</b> ¿Los fiscales están bien capacitados para tomar decisiones objetivas sobre la prisión preventiva en casos de commoción social? .....	41
<b>Tabla 6.</b> ¿El principio de objetividad en la prisión preventiva en delitos de commoción social se ve afectado por la presión mediática o social? .....	42
<b>Tabla 7.</b> ¿En la mayoría de los casos, la prisión preventiva se aplica de manera justa en delitos de commoción social, basándose únicamente en criterios legales y de objetivos? ..	43
<b>Tabla 8.</b> ¿El principio de objetividad se respeta de manera uniforme en todos los casos de prisión preventiva relacionados con delitos de commoción social, independientemente del tipo del delito? .....	44
<b>Tabla 9.</b> ¿La aplicación de la prisión preventiva en delitos de commoción social en Ecuador está alineada con las normas internacionales de derechos humanos, garantizando la equidad y objetividad en la decisión de los fiscales? .....	45

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1.</b> La fiscalía aplica el principio de objetividad.....	40
<b>Gráfico 2.</b> Los fiscales están bien capacitados para tomar decisiones .....	41
<b>Gráfico 3.</b> El principio de objetividad en la prisión preventiva.....	42
<b>Gráfico 4.</b> La prisión preventiva se aplica de manera justa en delitos de commoción social	
43	
<b>Gráfico 5.</b> El principio de objetividad se respeta de manera uniforme .....	44
<b>Gráfico 6.</b> La prisión preventiva que se dicta en el Ecuador esta alineada con las normas internacionales .....	45

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito examinar como actúa la Fiscalía al momento de solicitar la medida cautelar de prisión preventiva en casos relacionados con los delitos que provocan commoción social en Ecuador. En particular, se analiza si dicho actuar se ajusta al principio de objetividad previsto en el Código Orgánico Integral Penal. Para ello, se parte de la premisa de que, en contextos de alta presión mediática, las decisiones institucionales podrían verse influenciadas por factores externos que comprometan la imparcialidad que exige el sistema penal acusatorio.

De igual manera, se realizó una revisión exhaustiva del marco normativo, jurisprudencia constitucional, resoluciones fiscales y doctrina especializada. Además, se aplicaron instrumentos empíricos como fue la encuesta a 23 abogados penalistas en libre ejercicio y entrevistas semiestructurales a 3 jueces penales de la Unidad Judicial del cantón Riobamba. Los resultados evidencian que, en contextos de presión mediática o social, la Fiscalía ha solicitado prisión preventiva de manera reiterada sin cumplir debidamente con los parámetros de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad.

Esta práctica genera preocupaciones jurídicas en torno al respeto del principio de objetividad y la presunción de inocencia, lo que puede derivar en vulneraciones a los derechos fundamentales de los imputados. El análisis mostro un uso automatizado de la prisión preventiva en delitos mediáticos, afectando la equidad procesal, como propuesta, se plantean estrategias orientadas al fortalecimiento técnico de los fiscales, la implementación de protocolos de actuación donde se garantice una aplicación objetiva de las medidas cautelares.

**Palabras clave:** Prisión Preventiva, Fiscalía, Principio de Objetividad, Debido Proceso Derechos Humanos,

## Abstract

This research aimed to examine how the Public Prosecutor's Office acts when requesting preventive detention as a precautionary measure in cases related to crimes that cause social unrest in Ecuador. In particular, it analyzes whether such action complies with the principle of objectivity provided for in both the Constitution of the Republic and the Comprehensive Organic Criminal Code. To this end, it is based on the premise that, in contexts of high media pressure, institutional decisions may be influenced by external factors that compromise the impartiality required by the adversarial criminal justice system. Similarly, an exhaustive review of the regulatory framework, constitutional jurisprudence, prosecutorial resolutions, and specialized doctrine was conducted. In addition, empirical instruments were used, including a survey of 23 practicing criminal lawyers and semi-structured interviews with three criminal judges from the Judicial Unit of the *Riobamba* canton. The results revealed that, in contexts of media or social pressure, the Prosecutor's Office has repeatedly requested pretrial detention without duly complying with the parameters of necessity, proportionality, and exceptionality. The analysis showed an automated use of pretrial detention in high-profile crimes, affecting procedural fairness. As a proposal, strategies aimed at strengthening prosecutors' technical skills and implementing protocols to ensure the objective application of precautionary measures are proposed.

**Keywords:** Pretrial detention, Public Prosecutor's Office, Principle of Objectivity, Due Process, Human Rights.



Reviewed by:

Jenny Alexandra Freire Rivera, M.Ed.  
**ENGLISH PROFESSOR**  
ID No.: 0604235036

## CAPÍTULO I

### 1. INTRODUCCIÓN

El sistema judicial penal ecuatoriano enfrenta un desafío importante en la aplicación de la prisión preventiva, la cual debe ser una medida excepcional según la Constitución del Ecuador y el COIP (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Sin embargo, esta medida se aplica frecuentemente y de manera indiscriminada en casos de delitos que provocan conmoción social, impulsados por la presión mediática y la repercusión pública. Esto pone en duda los derechos fundamentales, como es la presunción de inocencia y por ende la libertad personal (Chavez-Hidalgo, 2023), esto genera dudas sobre la imparcialidad en el proceso por parte de la fiscalía.

El propósito de la investigación es analizar porque tiene un uso excesivo la prisión preventiva en el sistema penal ecuatoriano y de igual manera evaluar como la fiscalía tiene una influencia por factores externos donde solicita la medida cautelar sin cumplir con los requisitos de necesidad y de proporcionalidad establecidos en la ley. Las actividades que se llevaran a cabo para alcanzar los objetivos incluyen la revisión de la normativa, el análisis de sentencias judiciales, el estudio de la interpretación y la aplicación del principio de objetividad en su solicitud de prisión preventiva. Se pretende ofrecer recomendaciones donde se va a fortalecer el respeto a los derechos fundamentales y de igual manera la equidad procesal en el sistema judicial.

Para abordar este problema jurídico, se empleará una metodología cualitativa con métodos jurídicos, doctrinales, dogmáticos, documentales y jurisprudenciales. Se realizará un análisis exhaustivo de la legislación pertinente, de igual manera de la jurisprudencia relevante, y estudios previos sobre la aplicación de la prisión preventiva, especialmente centrándonos en casos que provocan conmoción social. Esta metodología permitirá identificar patrones en la solicitud de prisión preventiva y evaluar si la fiscalía actúa conforme al principio de objetividad, sin verse influenciada por factores ajenos al proceso judicial (Chavez-Hidalgo, 2023).

Además, es parte fundamental analizar como el uso excesivo de la prisión preventiva en delitos que provocan conmoción social vulnera no solo los principios constitucionales sino también afecta a los derechos humanos. Donde hace referencia que es de carácter excepcional la medida cautelar y hacen un llamado a las autoridades para que actúen con objetividad e independencia para evitar las presiones externas.

#### 1.1. Planteamiento del Problema

El sistema judicial ecuatoriano ha sido tradicionalmente criticado por la aplicación desproporcionada de la prisión preventiva, una medida que debería considerarse excepcional según lo establecido por la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal. El uso frecuente de esta medida en casos de delitos que provocan conmoción social, ha sido influenciado por la presión mediática y la repercusión pública. A pesar de la existencia de normativas claras sobre su uso, diversos estudios han evidenciado que la prisión preventiva

se aplica sin justificación adecuada, generando una violación de derechos fundamentales como la presunción de inocencia.

En la actualidad, la prisión preventiva sigue siendo una práctica recurrente en el sistema penal ecuatoriano, especialmente en los delitos que existe un impacto social. A pesar de que el artículo 522 del COIP hace referencia que la medida debe aplicarse solo cuando sea necesariamente oportuna, se puede observar que tiene un uso excesivo y en muchos casos desproporcionado. Todo esto se debe a la presión externa, principalmente mediática, que tiene una influencia en las decisiones de la fiscalía, quien a diario solicitan prisión preventiva sin tener un análisis claro de la necesidad y proporcional de la medida. Dicho proceso afecta la equidad procesal y por ende pone en riesgo los derechos de los imputados.

De hecho, si no se implementan reformas para la solicitud y aplicación de la prisión preventiva, el problema va a ser más grande. El sistema judicial podría seguir enfrentando varios desafíos por la falta de imparcialidad y la sobrecarga carcelaria que podemos evidenciar hoy en día. A futuro, se predice que la fiscalía y los jueces, si no se someten a un análisis más riguroso de las medidas cautelares, continuarán aplicando la prisión preventiva sin considerar alternativas menos gravosas, perpetuando la violación de derechos y el hacinamiento penitenciario.

El problema jurídico que se investiga se centra en el uso indiscriminado de la prisión preventiva en Ecuador, especialmente en casos de delitos con gran impacto social. Por ello, el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, se ve comprometido por los factores externos que afecta a la equidad procesal y donde necesitamos reformas para la correcta aplicación de la prisión preventiva.

### **1.1.1. Formulación del Problema**

¿El actuar de la Fiscalía en los delitos que provoca conmoción social respeta el principio de objetividad en la solicitud de la prisión preventiva, garantizando los derechos fundamentales del procesado?

### **1.2. Justificación**

La prisión preventiva concebida como una medida excepcional dentro del proceso penal ecuatoriano, se ha transformado en una práctica habitual en la administración de justicia. En los casos que se provoca conmoción social, donde su aplicación se incrementa como una respuesta de manera rápida a la presión pública, dejando de lado su carácter cautelar. Donde se refleja un problema constante entre dar una respuesta a las personas y el deber de actuar con la objetividad del caso y el respeto a las garantías constitucionales, esto pone en riesgo la legitimidad y de igual manera la credibilidad de la justicia.

Por otro lado, analizar la prisión preventiva desde el principio de objetividad es importante para comprender como los fiscales pueden verse influenciados por factores externos en sus decisiones. Esto conlleva que la actuación fiscal se distorsione tanto en la legalidad y como se vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Este problema no solo afecta directamente a las personas que están siendo procesadas, sino que al contrario se ve

afectado con la confianza de las instituciones de justicia, generando la desigualdad ante la ley.

La importancia de la investigación radica es ofrecer un aporte tanto teórico como práctico para la administración de justicia en Ecuador. A través del análisis del principio de objetividad en la actuación fiscal, de igual manera se pretende identificar las causas que han llevado al uso desmedido de la prisión preventiva.

Los beneficiarios directos de este estudio son las personas a quien se les haya dictado la medida cautelar de la prisión preventiva sin haber sido motivada ya que es de ultima Ratio. Por ende, esto permitirá una aplicación más equilibrada de la ley, protegiendo los derechos fundamentales como son la presunción de inocencia y de igual manera la libertad personal. Los beneficiarios indirectos incluyen a la sociedad, que ganará confianza en el sistema judicial, así como a los fiscales y operadores judiciales, quienes se beneficiarán de la capacitación continua en el principio de objetividad, mejorando la calidad y equidad de las decisiones judiciales.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Analizar mediante un estudio jurisprudencial, doctrinario y dogmático el rol de la fiscalía en la solicitud de prisión preventiva en delitos que provocan commoción social en Ecuador, con el fin de verificar si dicha práctica se ajusta al principio de objetividad establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa vigente, y determinar las implicaciones que esta aplicación tiene en la protección de los derechos fundamentales de los imputados.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Examinar el marco normativo relacionado con la prisión preventiva en Ecuador, enfocándose en cómo el principio de objetividad debe guiar la solicitud de esta medida cautelar en delitos que provocan commoción social.
- Mediante el análisis de casos jurisprudenciales identificar posibles tendencias o influencias externas que puedan afectar la imparcialidad de las decisiones judiciales.
- Proponer mecanismos de mejora para fortalecer la aplicación del principio de objetividad por parte de la fiscalía, con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales del imputado y mejorar la equidad procesal en los casos de delitos de commoción social.

## CAPÍTULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ESTADO DEL ARTE

**Carlos Andrés Rodríguez**, en el año 2021, para obtener su título de abogado en la Universidad Central del Ecuador, realizó un trabajo investigativo titulado: “La Prisión Preventiva en Ecuador: Análisis Jurídico de la Aplicación del Principio de Objetividad en Delitos de Conmoción Social”. Concluye el mismo señalando que:

El objetivo de este estudio fue examinar si la fiscalía aplica correctamente el principio de objetividad en la solicitud de prisión preventiva en delitos que provocan conmoción social. Donde la muestra consistió en un análisis de 40 casos solicitados en los últimos años en la ciudad de Quito. Pudimos evidenciar que si bien la prisión preventiva es de ultima ratio, la fiscalía la utiliza con alta frecuencia, especialmente en los casos que provocan conmoción social.

En su conclusión, Rodríguez señala que la implementación del principio de objetividad por parte de la fiscalía debe ser fortalecida mediante una mayor formación en derechos humanos y la creación de protocolos claros para la solicitud de medidas cautelares, particularmente en delitos de conmoción social.

**María Fernanda Gómez**, en el año 2020, para obtener el título de Licenciada en Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, realizó una tesis titulada: “El Principio de Objetividad en el Sistema Penal Ecuatoriano: La Prisión Preventiva y su Efecto en los Derechos Fundamentales de los Imputados”. Concluye el mismo señalando que: El objetivo de este trabajo fue analizar la aplicación del principio de objetividad en la prisión preventiva y cómo afecta la protección de los derechos humanos de los imputados en delitos de conmoción social.

La muestra trabajada consistió en el análisis de 30 sentencias de la Corte Nacional de Justicia sobre prisión preventiva en delitos de gran impacto mediático en los últimos años. Los resultados arrojaron que, a pesar de que la ley establece que la prisión preventiva debe aplicarse solo cuando sea estrictamente necesaria, en la práctica se utiliza de forma desmesurada, esto sucede por la presión de la opinión pública. La conclusión de Gómez es que el principio de objetividad es fundamental, pero se ve afectada por la conmoción social. Donde se propone que se refuerce los mecanismos de control judicial y de igual manera en la solicitud de la prisión preventiva.

**Jaime Leonardo Roldán Pérez**, Danilo Márquez Bravo, en el año 2022, para obtener el título de Abogado realizó la siguiente investigación sobre “Analizar la prisión preventiva en el contexto del derecho penal ecuatoriano, específicamente en delitos de conmoción social, y su relación con el principio de objetividad”. Donde la Muestra Trabajada fue El estudio abarcó una revisión de la aplicación de la prisión preventiva en casos de alta conmoción social en Ecuador durante un período de 5 años (2017-2022), con énfasis en femicidios y homicidios mediáticos.

En el estudio se pudo evidenciar que la prisión preventiva se utiliza en un porcentaje alto como es el 60% de los casos de conmoción social, con altas referencias que no se justifica la prisión preventiva y por ende tampoco sin un análisis claro.

Donde se puede mencionar a Roldán y a Márquez que concluyen que, para garantizar la justicia, la prisión preventiva debe ser aplicada solo en casos que sean necesariamente estricta, previo a un análisis claro donde respeten los derechos de las personas procesadas. Además, sugieren mejorar la formación de fiscales y jueces en cuanto al respeto por el principio de objetividad y la necesidad de evitar la presión mediática.

**Pluas-Santana, L. F., Eras-Pogo, V. A., López-Soria, Y., & García-Segarra, H.**  
G, en el año 2024, en la Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, se concluye que este trabajo analiza la excesiva solicitud de prisión preventiva en Ecuador y como esta medida vulnera el principio de objetividad que debe regir en los procesos judiciales.

La muestra consistió en entrevistar a tres fiscales, quienes mencionaron sus criterios sobre la aplicación de la medida cautelar y por ende el impacto de la presión mediática y social de sus decisiones.

Donde ese puede evidenciar que, en numerosas ocasiones, los fiscales no siguen los parámetros establecidos en el COIP para la solicitud de la prisión preventiva. En su lugar, existen factores como la percepción social de inseguridad o la intención preventiva frente los delitos que influyen en la sociedad.

En conclusión, la actualidad fiscal bajo todas las presiones externas y sin observar los requisitos legales afecta la legalidad de la presunción de inocencia. Para fortalecer la justicia procesal dentro del Ecuador, es de suma importancia que la Fiscalía respete estrictamente el principio de objetividad, para garantizar que la prisión preventiva sea solicitada únicamente en casos excepcionales y debidamente justificados.

**Israel Alberto Buenaventura, Carla Guadalupe Ruperti**, en el año 2023, en el artículo científico que estudia el "Uso excesivo de prisión preventiva por parte de fiscalía, frente a derechos vulnerados de procesados" Concluye el mismo señalando que el objetivo es el estudio tiene como objetivo analizar el uso excesivo de la prisión preventiva por parte de la Fiscalía en Ecuador, identificando cómo se vulneran los derechos fundamentales de los imputados, especialmente la presunción de inocencia. También se enfoca en cómo este uso excesivo afecta el sistema judicial y contribuye el hacinamiento en las cárceles.

En la muestra de trabajo podemos mencionar que el análisis abarca el marco normativo del Código Orgánico Integral Penal, y la legislación relacionada con la prisión preventiva se ha convertido en una medida generalizada, utilizada incluso cuando no existen las condiciones adecuadas para su aplicación. Además, se identifica que la Fiscalía solicita esta medida de manera reiterativa sin la debida justificación, lo que vulnera los derechos fundamentales de los imputados.

La conclusión principal es que el uso de la prisión preventiva en Ecuador no se ajusta a los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución, lo que genera un desequilibrio procesal y afecta el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. Se recomienda que se prioricen medidas cautelares sustitutivas y no privativas de libertad para reducir el abuso de la prisión preventiva y mitigar el hacinamiento carcelario.

## **2.2. ASPECTOS TEÓRICOS**

### **2.2.1. UNIDAD 1: LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ECUADOR**

#### **2.2.1.1. Antecedentes**

La prisión preventiva en Ecuador tiene una historia de evolución marcada por la búsqueda de un equilibrio en la protección de los derechos fundamentales. Sus antecedentes se pueden trazar a través de diversas reformas constitucionales y legislativas.

Por lo presentado, el marco legal que rige la prisión preventiva en Ecuador ha experimentado una evolución considerable, impulsada por reformas constitucionales y cambios legislativos que han buscado de manera consistente reafirmar su carácter excepcional. Debido a lo acotado, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 2014 y la Constitución de la República del Ecuador (CRE) de 2008 constituyen la base fundamental de su regulación actual, estableciendo procedimientos detallados y garantías procesales. Según González y Arias (2020), incluso antes de las normativas actuales, disposiciones constitucionales previas, como el Artículo 24, numeral 8 Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 1998, ya establecían límites a la duración de la prisión preventiva, lo que demuestra una preocupación histórica por el potencial abuso de esta medida; Chilusa (2023) menciona que la Constitución Política de la República de 1998 señala que la prisión preventiva no puede irse más allá de los seis meses en delitos sancionados con prisión y de un año en los sancionados con reclusión.

Debido a estos, se estableció que la medida sea de carácter temporal, con el fin de evitar que la libertad de una persona se vea afectada por deficiencias en el sistema judicial. No obstante, en 2003, el Congreso Nacional introdujo en el Código de Procedimiento Penal la figura de la detención en firme, la cual permitía mantener a una persona privada de libertad incluso después de que se cumplieran los plazos de la prisión preventiva (Ramos et al., 2021).

Esta disposición vulneraba los derechos de los procesados, ya que podían ser encarcelados sin una sentencia durante años. Por ello, en el año 2006, el Tribunal Constitucional la declaró inconstitucional, al percibirse que contradecía tanto la Constitución como los Derechos Humanos.

Posterior existe un problema de la prisión preventiva como una medida de último recurso y la realidad de su aplicación. Por lo mismo, las definiciones legales enfáticas contrastan con los debates generalizados, las críticas y las propuestas de reformas gubernamentales en curso (Terán, 2022). Esta brecha indica que, el ideal rara vez se cumple en la práctica, lo que sugiere la existencia de presiones sistemáticas, interpretaciones o fallas subyacentes que empujan la aplicación de la prisión preventiva más allá su de alcance limitado y previsto (Ramos et al., 2021).

Esta tensión fundamental es crucial para comprender las complejidades de la prisión preventiva en Ecuador y exige un análisis crítico de las razones por las que esta disparidad persiste, explorando los factores prácticos, las presiones sociales y las interpretaciones judiciales que contribuyen a la “desnaturalización” de la medida.

### **2.2.1.2. La prisión preventiva en el estado de derecho y en el estado constitucional de derechos.**

Durante la vigencia de la Constitución de 1998 en Ecuador, se puede mencionar que la prisión preventiva era una institución procesal reconocida, donde su aplicación aun no estaba claramente delimitada por los estándares de excepcionalidad que se puede decir de igual manera, que más tarde se fortalecería con la Constitución del 2008. La Carta Magna de 1998 como se le conocía, establecido de una manera clara que todas las personas gozan de la presunción de inocencia y por ende no podría ser privada de su libertad sino en lo que el artículo 24 menciona sobre el debido proceso.

Esto no es más que una representación del principio básico de un Estado de Derecho, donde existían dos cosas importantes los derechos fundamentales y el sometimiento de los poderes públicos.

Por ende, en la Constitución de Ecuador de 1998, la prisión preventiva no estaba claramente definida como una medida de ultima ratio, ni se establecían estándares como los principios de proporcionalidad, necesidad o idoneidad que hoy en la actualidad forman parte fundamental para el análisis de la prisión preventiva. Tampoco existía ningún mecanismo para controlar su abuso, lo cual en la actualidad existe, pero tampoco se pone en práctica y lo que podemos evidenciar que existió numerosos usos excesivos de la prisión preventiva.

En consecuencia, bajo la Constitución de 1998, el Ecuador aún tenía muchos desafíos, muchas deficiencias para la aplicación de la prisión preventiva con las garantías del debido proceso. Por ello, el sistema procesal penal vigente en aquella época seguía siendo predominantemente inquisitivo, donde se limitaba la efectividad de los derechos del imputado, entre los más importantes el derecho a ser juzgado en libertad y de igual manera la posibilidad de aplicar medidas cautelares alternativas.

En el contexto del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que proclama la Constitución Ecuatoriana del año 2008, la prisión preventiva se erige como una medida cautelar de carácter personal cuya aplicación debe someterse a rigurosos principios de tutela de los derechos fundamentales. Lejos de constituir una potestad punitiva, el artículo 76 de la Constitución del Ecuador consagra la libertad individual como regla y establece que, la privación de esta solo puede autorizarse cuando sea estrictamente necesaria para asegurar el desarrollo del proceso penal.

Según Miranda, Alvear, y Mite (2017) indican que, el Art. 76 de la Constitución del Ecuador se refiere al derecho al debido proceso y sus garantías. Este artículo menciona que en todo proceso en el que este inmiscuido los derechos y las obligaciones, por ende, se asegurará el derecho al debido proceso. Este derecho incluye varias garantías básicas, como la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esto quiere decir, que en la prisión preventiva cuando exista una solicitud se tome en cuenta la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

Por ello, la Corte Constitucional ha mencionado en varias sentencias que la prisión preventiva va más allá de la privación de libertad, sino que debe limitarse a los casos que necesariamente ya no exista una alternativa menos grave para la persona procesada. Según Terán (2022), esta medida implica la privación de libertad de un individuo por decisión judicial durante el transcurso de un proceso penal, antes de que exista una sentencia

condenatoria definitiva. Por lo mencionado, su propósito no es punitivo, sino estrictamente procesal, lo que busca prevenir acciones que podrían perjudicar a terceros o entorpecer el desarrollo del proceso judicial (Ramos et al., 2021).

Debido a ellos, las funciones principales de la prisión preventiva son asegurar la comparecencia del procesado a las actuaciones judiciales, evitar la obstrucción de las investigaciones e impedir la evasión de la justicia y garantizar el eventual cumplimiento de una pena impuesta y la reparación integral.

En síntesis, la prisión preventiva es considerada la medida cautelar “más gravosa” que, contempla el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De modo que, su aplicación conlleva un peso significativo debido a su potencial prolongación en el tiempo y la tensión inherente con el principio fundamental de inocencia.

**Tabla 1:** La prisión preventiva en el estado de derecho y en el estado constitucional de derechos.

Aspecto	Constitución de 1998 (Estado de Derecho)	Constitución de 2008 (Estado constitucional de derechos y justicia)
Modelo procesal	Sistema penal mixto con tendencia inquisitiva.	Sistema penal oral y contradictorio.
Naturaleza de la prisión preventiva	Medida cautelar, pero se utilizaba como pena anticipada.	Medida cautelar excepcional y de ultima ratio.
Fundamentación jurídica	En esta constitución no se exigía motivación estricta.	Debe ser motivada, cumpliendo con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad.
Principio de presunción de inocencia	Reconocido en el artículo 24, numeral 6, pero donde era débilmente protegido en la práctica.	Reconocida en el artículo 76, numeral 2 y su transgresión invalida cualquier medida.
Control judicial	Se aceptaban pedidos fiscales sin un análisis riguroso.	El fiscal debe tener elemento claro y por ende el juez debe motivar su decisión de forma técnica y razonada.

*Nota.* (Ugsiña Valle Joffre Mesias, 2025) (Código orgánico integral penal).

### 2.2.1.3. La prisión preventiva como medida restrictiva de carácter excepcional.

La doctrina penal contemporánea coincide en calificar la prisión preventiva como una medida de “ultimo ratio” dentro de los procesos penales, siendo esta un recurso extremo que

solo se justifica cuando no existen otras opciones viables para proteger los fines del procedimiento (Quispe, 2023). Bajo la óptica del Estado Constitucional de derechos, los principios de excepcionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad se convierten en filtros ineludibles que deben guiar tanto la actuación de la fiscalía general como la decisión judicial.

Por otra parte, la Corte Constitucional menciona que la prisión preventiva es una medida cautelar personal de carácter netamente excepcional, que solo puede imponerse cuando no existe otra medida cautelar igualmente útil y eficaz. La Fiscalía debe justificar la solicitud de prisión preventiva con los requisitos del Artículo 534 del COIP.

La resolución que la ordene debe estar debidamente motivada, incluir la adecuación del hecho imputado a un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor a un año, demostrar la probabilidad de autoría o complicidad del procesado, y argumentar que la prisión preventiva cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Esta resolución tiene carácter general, es obligatoria y entra en vigor con su publicación en el Registro Oficial (Corte Nacional de Justicia, 2021, Resolución No. 14).

Por lo mencionado, en la aplicación práctica, el principio de excepcionalidad impone que la prisión preventiva no se transforme en una regla general. Para ello, el operador de justicia debe acreditar que ninguna medida alternativa como: comparecencias periódicas, fianza o monitoreo electrónico, resulta idónea para procurar el fin procesal del perseguido (Martínez, Sevilla y Campos, 2025). La regulación procesal ecuatoriana, en particular del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, concreta algunas exigencias al definir cuatro requisitos esenciales para decretar la prisión preventiva:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 192).

Por lo expuesto, las exigencias indicarían aspectos como: 1) existencia de elementos de convicción mínimos sobre la comisión del delito; 2) imputación razonable y precisa; 3) demostración de que ninguna medida cautelar no privativa a través de vigilancia electrónica, prohibición de salida del país, caución, entre otras; 4) Que el delito en cuestión conlleve una pena privativa de libertad superior a un año. En consecuencia, estos requisitos, junto con la posibilidad de sustituir la detención preventiva por otras medidas, subrayan el carácter excepcional de esta figura.

En síntesis, considerar la prisión preventiva como “última ratio” fortalece el equilibrio entre la eficacia del sistema penal y la protección de los derechos individuales, recordando a las autoridades la necesidad de una justificación exhaustiva y transparente para cualquier detención antes de sentencia.

**Tabla 2:** La prisión preventiva como medida de ultima Ratio.

Legalidad	La privación de la libertad solo puede ser otorgado por la autoridad competente y que este conforme a la ley. Dicha legalidad no solo requiere que exista una norma, sino que también exista la disposición de dos cosas importantes como son la constitucionalidad y la convencionalidad.
Excepcionalidad	En este caso, podemos mencionar que la prisión preventiva no puede convertirse en una regla general, sino más bien como ya hemos analizado es un mecanismo dentro de los tipos penales, y por más graves que sean. El carácter excepcional como dice su nombre, debe ser aplicada solamente cuando sea necesario.
Proporcionalidad	La medida debe tener una relación con la gravedad del hecho que se está investigando como es el grado de participación del procesado, la expectativa de la pena y algo sumamente importante el riesgo procesal. Donde, la prisión preventiva desproporcionada se convierte en una pena que ya se está anticipando, lo cual tiene un resultado negativo con el principio de presunción de inocencia.
Necesidad	En este punto es importante saber que el juzgador tiene como una obligación prioritaria analizar si existen otras medidas cautelares que no sean tan grave como es la prisión preventiva.

*Nota.* (Ugsiña Valle Joffre Mesias, 2025) (Código orgánico integral penal).

En este punto voy a mencionar un ejemplo de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), en lo que hace referencia a la Sentencia No. 177-2017-EP/20, donde en dicha sentencia la prisión preventiva dictada contra una persona procesada por presunto delito de robo, pero con violencia. La sala penal de la Corte Nacional de Justicia determinó que la resolución de prisión preventiva carecía de motivación suficiente, ya que no se había valorado alternativas menos lesivas como las previstas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Por ello, se enfatizó que la sola gravedad del delito no se puede justificar automáticamente la medida, sin antes un análisis individualizado del caso. Por eso, este caso refleja la obligación de los jueces de verificar si realmente se cumplen los requisitos del artículo 534

del COIP y si existen medidas menos graves que aseguren al proceso. De igual manera, puedo mencionar que se evidencia como la falta de motivación debilita el principio de legalidad y también se rompe el carácter excepcional de la prisión preventiva.

Otro ejemplo claro es en la sentencia 22-20CN/24, en donde la Corte Constitucional analizó dos consultas normativas relativas al artículo 541 numeral 3 del COIP, en el cual hace mención que se puede interrumpir el plazo de caducidad de la prisión preventiva, tras una sentencia condenatoria no ejecutoriada. La Corte sostuvo que dicha interrupción no habilita mantener la prisión preventiva de forma indefinida, pues quebrantaría y vulneraría los principios de proporcionalidad y presunción de inocencia.

Por eso la Corte concluyó que el legislador incurrió en una laguna jurídica al no prever los efectos posteriores a ese plazo. Por ende, dejó claro que la detención no puede prolongarse hasta equipararse con la sentencia de condena, puesto que esto lleva a una ejecución anticipada del castigo lo que no se puede realizar. Con lo que puedo mencionar que se reafirma que la prisión preventiva debe seguir siendo una medida excepcional y temporal, sujeta a una revisión constante y nunca convertirse en una penalización anticipada.

Por otra parte, en la sentencia No. 013-17-SCN-CC, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por omisión del uso automático de la prisión preventiva en delitos sancionados con penas privativas superiores a un año. La Corte Constitucional sostuvo la idea que la aplicación de esta medida debe ser excepcional y por ende debe estar sujeta al cumplimiento de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Además, se señaló que no se puede justificar de ninguna manera que la prisión preventiva únicamente va con lo grave que puede ser el delito o por la commoción social. Este precedente es fundamental porque se establece que la presión social o la naturaleza de un delito no pueden ser criterios determinantes para dictar prisión preventiva y es por eso que podemos mencionar que es de ultima ratio.

Por ello, la prisión preventiva como ya he mencionado al constituir una limitación gravísima, está sometida a un análisis riguroso que las demás medidas cautelares. En este marco, podemos mencionar que la presunción de inocencia cobra especial relevancia. Esta garantía impide que nuestro Estado trate al procesado como culpable sin una sentencia firme. Por esta razón, en ningún caso la prisión preventiva puede aplicarse como una manera de adelantar la pena.

#### **2.2.1.4. La prisión preventiva en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En los últimos años, la Corte Constitucional del Ecuador ha consolidado una línea jurisprudencial consistente en calificar la prisión preventiva como una medida cautelar extraordinaria. Según Zamora (2022) la Sentencia No. 8-20-CN/21, el Tribunal declaró inconstitucional el inciso final del artículo 536 COIP, que impedía la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas en casos de presunta reincidencia, argumentando que tal prohibición vulneraba el principio de objetividad y la proporcionalidad, para posteriormente, en la Sentencia No. 49-21-CN/25, la Corte volvió a subrayar que ninguna persona debe ser privada de libertad sin una motivación clara que demuestre la inutilidad de medidas cautelares alternas, descartando cualquier trato discriminatorio o arbitrario.

Por otra parte, el marco legal ecuatoriano para la prisión preventiva está profundamente influenciado por sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, Ecuador ha firmado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece derechos fundamentales a la libertad personal y garantías del debido proceso (Galarza, 2009). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado criterios determinantes a tomar en cuenta al momento de aplicar la medida de prisión preventiva, que son:

- 1.- La prisión preventiva constituye una medida excepcional.
- 2.- La prisión preventiva debe ser proporcional.
- 3.- La prisión preventiva debe ser necesaria.
- 4.- La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito.
- 5.- La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito (Gómez, 2014, citado en Terán, 2022, p. 59)

Según la CIDH, estos criterios se establecen en función del principio de inocencia, la medida de prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general, ya que constituye una medida severa que se puede imponer al procesado. Por lo mismo, Terán (2022) indica que, “Esta excepcionalidad radica, en el carácter procesal mas no punitivo que debe revestir a la medida y, analizar que las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y no se convierta en una medida de antícpo penal.” (p. 59).

En retrospectiva, el principio de que la prisión preventiva no debe determinarse por el tipo o la gravedad del delito, establecido por la CIDH, es un estándar internacional crucial para evitar detenciones automáticas o punitivas basadas únicamente en la naturaleza del delito. Por otro lado, la propuesta del actual presidente Daniel Noboa sobre la prisión preventiva obligatoria para los delitos que provoquen commoción social como el terrorismo y el crimen organizado contradice directamente a este principio.

Esto hace referencia a problema más grande ya que se está yendo en contra de los derechos humanos, las prioridades políticas y por ende por la seguridad interna. Si se sigue promulgando, tal reforma podríamos estar violando los compromisos internacionales, lo que llevaría a los desafíos legales ante los organismos del exterior. Por lo que aquí podemos evidenciar la presión pública y de igual manera la presión política sobre el poder judicial.

A pesar de que el principio de última ratio es fundamental para la prisión preventiva, el alto porcentaje de las personas privadas de la libertad dentro de nuestro país es un desafío significativo en una aplicación práctica. Esto quiere decir que las medidas alternativas no están siendo aplicadas de manera correcta o por otra parte los jueces no están guiándose en el criterio de último recurso.

Todo lo expuesto demuestra que en la práctica del sistema judicial en un porcentaje del 60% se inclina hacia la privación de libertad, en vez de agotar las opciones menos restrictivas. Esta situación implica una necesidad de una formación judicial más sólida, de igual manera con directrices más claras y prácticas para la aplicación de las medidas alternativas.

## **2.2.2. UNIDAD 2: EL ROL DE LA FISCALÍA Y EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LA TOMA DE DECISIONES JUDICIALES IMPARCIALES.**

### **2.2.2.1. Derechos fundamentales del imputado frente a la prisión preventiva en la presunción de inocencia, libertad personal y debido proceso.**

El sistema de justicia penal ecuatoriano está construido sobre un modelo constitucional que reconoce la dignidad humana y la protección de los derechos. En este marco, La Fiscalía cumple una función esencial en el proceso penal. Por ello, la Constitución del Ecuador hace referencia que la Fiscalía es una institución autónoma, integrada en la Función Judicial, pero con independencia administrativa, económica y financiera. Esta estructura busca asegurar que su labor esencial sea trabajar sin presiones externas, permitiéndole actuar de manera objetiva.

A pesar de que la Fiscalía General del Estado, si bien mencionamos es fundamental para su independencia, plantea una doble inclinación. Cuando dicha autonomía no va acompañada de controles efectivos, de igual manera con una transparencia y mecanismo de rendición de cuentas, existe el riesgo de que se convierta en un espacio con poca vigilancia. Por ello, el diseño institucional no solo debe proteger la independencia frente a influencias externas, sino también incorporar herramientas que aseguren su actuación responsable y realmente imparcial.

De acuerdo con el artículo 195 de la Constitución, la Fiscalía tiene como misión principal dirigir la investigación penal. En dicho proceso debe actuar sobre los principios de oportunidad y mínima intervención, enfocándose principalmente en la protección del interés público como en los derechos de las víctimas.

Esto implica reunir elementos de convicción, presentar cargos cuando existan fundamentos y en su caso, decidir no continuar con la acción penal si la investigación no lo justifica. De esta manera su labor se orienta a garantizar un uso responsable y por ende equilibrado del poder penal del Estado.

La fiscalía general del Estado dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprócesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el Juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial, dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley (Estatuto Orgánico por Procesos de la fiscalía general del Estado, 2012, art. 195, p. 1).

En este contexto, la objetividad y la imparcialidad son principios cardinales. El principio de objetividad es un pilar para la Fiscalía, consagrado explícitamente en el Artículo 5, numeral 21, del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Según Tapia (2023), este principio exige que el fiscal actúe con un criterio objetivo, asegurando la correcta aplicación de la ley y el respeto a los derechos de las personas.

Esto implica que la Fiscalía no solo debe buscar elementos que refuercen una acusación o aumenten la posible responsabilidad del investigado, sino también aquellos que puedan disminuirla, excluirla o incluso eliminarla. A diferencia del juez, a quien se le exige la imparcialidad, el fiscal tiene el deber específico de actuar con objetividad. Esta diferencia es esencial para garantizar un proceso equilibrado, en el que la función del fiscal consiste en acercarse a la verdad material, aun cuando esta no favorezca sostener una acusación.

En este sentido, la objetividad fiscal se convierte en un componente indispensable para que los jueces puedan actuar con verdadera imparcialidad. Cuando el fiscal cumple su obligación de presentar tanto elementos incriminatorios como exculpatorios, ofrece al juzgador un panorama completo y transparente de los hechos. Si este deber se incumple, el juez se ve obligado a decidir con información incompleta, lo que afecta directamente la justicia de la resolución y pone en riesgo los derechos de las personas involucradas.

Por lo tanto, la objetividad fiscal no es meramente un principio paralelo, sino una condición previa para la eficacia de la imparcialidad judicial. Según Meléndez et al., (2022) citado en (Chávez-Hidalgo, 2023) la objetividad, “es un principio complementario al de imparcialidad que exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, que lo que se busca se relaciona con el objeto sometido a consideración y no con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa.” (p. 112). En consecuencia, la objetividad se establece en el artículo 5, numeral 21, del COIP, exige que el fiscal adecúe sus actos a un criterio objetivo, garantizando la correcta aplicación de la ley y el respeto a los derechos de las personas:

Por lo presentado, este deber se extiende explícitamente a la investigación no solo de los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad del procesado, sino también de aquellos que puedan eximirla, atenuarla o extinguirla. El fiscal tiene el objetivo de buscar la verdad de los hechos sin perseguir intereses particulares y actuando de forma equilibrada. Su labor debe apoyarse en lo que realmente muestran de los hechos y las pruebas. No obstante, esta función presenta un reto importante, ya que la ley exige que la investigación sea imparcial y abarque tanto elementos que puedan demostrar la responsabilidad del procesado como aquellos que lo favorezcan, la Fiscalía está diseñada como un órgano acusador. Esta doble naturaleza genera una tensión en la cual debe actuar con objetividad y, por otro lado, la práctica cotidiana suele orientarla hacia la construcción de un caso que concluya en una condena.

En relación con la protección de los derechos fundamentales de la persona procesada frente a la prisión preventiva, la normativa ecuatoriana reconoce garantías expresas para su resguardo. La Constitución de 2008, en su Artículo 76, numeral 2, garantiza que toda persona es presumida inocente hasta que su responsabilidad sea declarada mediante una resolución firme o sentencia ejecutoriada:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Este principio traslada la carga de la prueba a los órganos de persecución penal, liberando al acusado de la obligación de demostrar su inocencia. Por lo mismo, el principio llamado *pro homine* refuerza la garantía al exigir interpretaciones que favorezcan los

derechos humanos. Según Tanicuchi y Aguirre (2025), el principio pro homine, también conocido como principio pro-persona o pro personae, es una regla que establece que, ante diversas opciones interpretativas, se debe elegir aquella que mejor proteja a la persona humana.

Por otro lado, la libertad personal es ser reconocido como un derecho fundamental. Según el Artículo 66, numeral 29, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), este derecho permite a los individuos actuar libremente dentro de los límites, donde se reconoce y se garantiza a las personas, los derechos de libertad, pero también incluyen el reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

En consecuencia, cualquier restricción a este derecho debe ser excepcional y estar legalmente justificada. Por último, el debido proceso, otra garantía fundamental consagrada constitucionalmente, asegura que todos los procedimientos legales se adhieran a los pasos establecidos y que los individuos sean juzgados por una autoridad competente, independiente e imparcial (Guamán, 2022).

A pesar de que la Constitución ecuatoriana establece protecciones robustas para la presunción de inocencia, la libertad personal y el debido proceso, el uso excesivo y la “desnaturalización” de la prisión preventiva, revelan una brecha significativa entre el ideal constitucional de un Estado garantista de derechos y la realidad práctica de su sistema de justicia. Aunque ya ley protege de manera avanzada los derechos fundamentales, su cumplimiento en la práctica suele ser limitado, lo que debilita efectivamente esas garantías. El desafío no se encuentra solo en la norma, sino más bien en cómo se aplica, por ejemplo, en la cultura institucional, en la actuación de los operadores de justicia y en la efectividad de los mecanismos de control.

#### **2.2.2.2. La influencia externa y la imparcialidad de la Fiscalía en la solicitud de medidas cautelares.**

La aplicación de la prisión preventiva en Ecuador se ve fuertemente condicionada por los factores sociales que he mencionado en la investigación, pero también en lo económico y en lo político. Las presiones de carácter político y social suelen intensificar su uso, convirtiéndola en una medida más punitiva que cautelar. La indignación pública ante casos de corrupción no sancionados puede generar una presión considerable sobre el sistema de justicia, incluida la Fiscalía, llevándola a adoptar una postura como lo llaman de “mano dura” frente al delito. Esta situación favorece un uso excesivo de la prisión preventiva (Moreno J. y., 2024).

Por lo mencionado, las propuestas gubernamentales recientes ilustran directamente la influencia política, siendo el caso del presidente Daniel Noboa, quien ha propuesto una reforma constitucional parcial para hacer obligatoria la prisión preventiva en casos de terrorismo y crimen organizado. Lo que según Moreno, Jiménez y Herrera (2024) invade principios fundamentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al no tomar en cuenta detalles como la presunción de Inocencia, la necesidad de establecer a la prisión preventiva como una medida excepcional y sus criterios de aplicación como legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En este contexto, debemos saber que los defensores de la reforma destacan la necesidad de responder de manera efectiva a delitos de alto riesgo, prevenir fugas y corregir lo que

consideran una excesiva indulgencia del sistema de justicia. Algunos funcionarios policiales señalan que las bajas tasas de detención se deben a leyes demasiadas flexibles y a decisiones judiciales que permiten la liberación de los detenidos. Según Primicias (2024), apenas cuatro de diez personas detenidas permanecen en prisión preventiva. Esta situación evidencia que, en muchos casos, la prisión preventiva se utiliza como una herramienta para gestionar la crisis política.

La insistencia en la prisión preventiva obligatoria por parte del gobierno contrasta fuertemente con el principio establecido de excepcionalidad de la medida. Este patrón sugiere que la prisión preventiva se está utilizando cada vez más como una herramienta política para abordar las crisis de seguridad pública y la percepción de impunidad, en lugar de adherirse estrictamente a su naturaleza procesal y excepcional.

**Tabla 3:** Tipos de presiones externas

Tipo de presión	Impacto de la Fiscalía	Consecuencia jurídica	Principio vulnerado
Social	Solicita la prisión preventiva para calmar a la opinión pública.	Aplicación anticipada de la medida como castigo.	Presunción de inocencia.
Política	Actúa según discursos o reformas del poder ejecutivo.	Falta independencia.	Legalidad y excepcionalidad.
Mediática	Busca evitar críticas públicas.	Criterio del fiscal, pero donde está fiscal.	Objetividad del condicionado.
Institucional	Se alinea con políticas estatales de endurecimiento penal.	Uso generalizado de la medida cautelar.	Proporcionalidad y necesidad.

*Nota. (Ugsiña Valle Joffre Mesias, 2025) (Código orgánico integral penal).*

### 2.2.2.3. Evaluación de la eficacia del Principio de Objetividad en la práctica fiscal: Casos y desafíos.

El concepto de "desnaturalización" se refiere en el cual la prisión preventiva pierde su carácter excepcional y cautelar, convirtiéndose en una especie de pena anticipada que vulnera el principio de presunción de inocencia. Expertos han mencionado esta práctica como una verdadera "pena anticipada" (Pérez, 2021). Entre los factores que contribuyen a esta desnaturalización se encuentran la interpretación incorrecta de la ley por parte de jueces y fiscales, así como las presiones políticas y sociales que pesan sobre el sistema de justicia.

Esta situación refleja una distorsión en la administración de justicia y un impacto directo sobre los derechos fundamentales. Por otra parte, se demuestra como el uso indebido de la prisión preventiva puede transformarse en una pena anticipada, afectando gravemente la presunción de inocencia.

Lejos de ser un caso aislado, este problema se presenta de manera generalizada, indicando que el carácter punitivo de la detención ha reemplazado su función estrictamente cautelar. Esta pena antes de la sentencia tiene profundas repercusiones sobre los derechos individuales, al tratar a las personas como culpables antes de que se demuestre su responsabilidad y por ende la legitimidad y equidad del sistema de justicia penal.

Según Arias (2022), “El incremento desmedido del empleo la prisión preventiva, unido al aumento de la delincuencia en los últimos tiempos, ha traído consigo un hacinamiento en los centros penitenciarios.” (p. 66). Paralelamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022) citado en Moreno, Jiménez y Herrera (2024) indican que, el uso de la prisión preventiva en Ecuador muestra una tendencia preocupante. En promedio, 4 de cada 10 personas privadas de libertad (PPL) en Ecuador se encuentran en centros penitenciarios sin una sentencia ejecutoriada, más del 39% de la población carcelaria total estaba bajo prisión preventiva, una cifra considerada alarmante y contraria a su naturaleza excepcional. Por consiguiente, el uso desproporcionado de la prisión preventiva es un factor importante que contribuye al hacinamiento carcelario. A pesar de que el alto número de detenciones no se traduce proporcionalmente en condenas, el hacinamiento en las cárceles aumentó del 11,64% al 20,74% en 2024 (Núñez y Paucar). La prisión preventiva contribuye significativamente a la sobrepoblación y al deterioro de las condiciones penitenciarias, de modo que, el sistema carcelario ecuatoriano se describe bajo el enfoque de una grave crisis estructural y procesal.

### **2.2.3. UNIDAD 3: Fortalecimiento del Principio de Objetividad y Garantías Procesales en la prisión preventiva en delitos de commoción social.**

#### **2.2.3.1. El principio de objetividad en el rol del fiscal.**

La objetividad del fiscal implica un deber funcional de proteger el interés colectivo y actuar de manera desinteresada y equitativa, basándose exclusivamente en la realidad objetiva de los hechos. Según Dahik (2024). Esto se traduce en la obligación de investigar no solo los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad del procesado, sino también aquellos que puedan eximirla, atenuarla o extinguirla. Es decir, el fiscal debe buscar tanto elementos de cargo como de descargo para sustanciar adecuadamente su investigación. A diferencia de la imparcialidad, que se exige primordialmente a los jueces, la objetividad es el deber correlativo del fiscal. Según Catacora (2002), citado en Angulo (2012), “La imparcialidad es definida como la «falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud».” (pág. 57). Mientras que, el juez debe mantener una postura neutral, el fiscal, como ente persecutor, debe procurar la verdad sobre los hechos contenidos en la acusación, ajustándose a las pruebas obtenidas, ya sean contrarias o favorables a los intereses del imputado. La objetividad del fiscal es crucial para la imparcialidad judicial, ya que una investigación completa y sin sesgos proporciona al juez una base fáctica sólida para una decisión justa.

En síntesis, la objetividad del fiscal se articula con principios como la legalidad, la razonabilidad y el debido proceso. Por ende, la Constitución del Ecuador le exige actuar con ética, transparencia y respeto a los derechos de los procesados, garantizando además un trato justo y de buena fe hacia la defensa en todo momento de la investigación.

### **2.2.3.2. Desviación del principio de objetividad en escenarios de presión pública y política.**

A pesar de que la Fiscalía está obligada constitucional y legalmente a actuar con objetividad, en la práctica este principio se enfrenta a tensiones importantes cuando ocurren hechos que conmocionan a la sociedad. En escenarios donde existe fuerte presión social y mediática, acompañada de demandas políticas de mayor severidad, el actuar fiscal puede desviarse de su rol imparcial y equilibrado. Un ejemplo reciente lo constituyen las propuestas impulsadas por el presidente Daniel Noboa, orientadas a imponer prisión preventiva obligatoria para los delitos como terrorismo y crimen organizado, lo cual evidencia la incidencia directa de factores políticos en decisiones que deberían apegarse estrictamente en el marco jurídico. Por ello la prisión preventiva debe considerarse como una medida de última instancia, aplicada únicamente en circunstancias específicas y rigurosas, pero siempre y cuando cumplan con los requisitos legales establecidos.

Por lo mencionado, esta politización contradice el principio de excepcionalidad de la medida y los estándares internacionales que prohíben la detención automática basada únicamente en el tipo o gravedad del delito. Paralelamente, los medios de comunicación y las redes sociales ejercen una influencia considerable en la opinión pública y, por ende, en las decisiones de los operadores de justicia, incluidos los fiscales.

Por lo mismo, un estudio realizado por López y Trelles (2025) tuvo como objetivo comprender cómo la cobertura mediática afectó los procesos judiciales y el derecho fundamental a un juicio justo, especialmente en un contexto donde las redes sociales y los medios digitales ejercieron una influencia considerable en la opinión pública a través de la elaboración de fichas de análisis para organizar la información normativa, jurisprudencial y teórica, haciendo énfasis en aquellos casos donde la presión mediática incidió en el desarrollo de los procesos judiciales. Los resultados revelaron que, se deben establecer límites en la cobertura mediática de causas judiciales, con el fin de equilibrar el derecho a la información y la garantía del debido proceso.

Paralelamente, un estudio por parte de (Ruiz, 2025) analiza el papel que desempeñan los medios de comunicación en la construcción de percepciones públicas sobre casos judiciales. Su investigación demuestra que los procesos penales tienen la capacidad de influir en la forma en que opera la justicia, pudiendo tanto visibilizar irregularidades y prevenir la impunidad como condicionar la actuación de los operadores judiciales. Este fenómeno afecta principios como la imparcialidad, la independencia judicial y la presunción de inocencia.

Debido a lo presentado, la difusión de información sobre casos en curso puede generar juicios paralelos que predisponen a la sociedad y a las autoridades judiciales hacia la culpabilidad o inocencia de una persona antes de un veredicto formal. En definitiva, la llamada "justicia mediática" puede generar efectos nocivos en la labor fiscal y judicial. Cuando la atención pública domina la narrativa, existe el riesgo de que las decisiones se

orienten más a satisfacer expectativas sociales que a garantizar el cumplimiento estricto de la ley y de los derechos de las partes.

### **2.2.3.3. Propuestas para la aplicación efectiva del principio de objetividad y la equidad procesal.**

Según Aguayo y Pinto (2024), el principio de objetividad exige que las decisiones se basen en hechos y pruebas en lugar de prejuicios personales o influencias externas. Pese a estas disposiciones legales y normativas internacionales que enfatizan la objetividad, su implementación en Ecuador enfrenta desafíos como la influencia política en la Fiscalía. Por lo que, la cercanía entre el poder político y el fiscal general a menudo plantea dudas sobre la imparcialidad de las decisiones; Adicionalmente, la falta de independencia financiera puede afectar la capacidad de la Fiscalía para actuar de manera objetiva, ya que podría depender de recursos gubernamentales sujetos a presiones políticas.

Debido a lo mencionado, fortalecer el principio de objetividad en la Fiscalía y garantizar la equidad procesal, especialmente en delitos de conmoción social, se proponen las siguientes medidas:

- **Fortalecimiento de la Independencia y Autonomía de la Fiscalía:** Es crucial garantizar la genuina independencia política y financiera de la fiscalía general del Estado. Esto implica protegerla de presiones externas indebidas y asegurar una financiación adecuada y estable que no la haga susceptible a influencias gubernamentales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha enfatizado la necesidad de garantizar la independencia judicial frente a injerencias, incluyendo las del crimen organizado.
- **Mecanismos de Rendición de Cuentas y Supervisión:** Implementar y fortalecer mecanismos robustos de supervisión y rendición de cuentas, tanto internos como externos, para asegurar que los agentes fiscales se adhieran consistentemente al principio de objetividad en sus investigaciones y solicitudes de medidas cautelares. Esto incluye la obligación de los servidores de la Fiscalía de denunciar cualquier tipo de influencia que pretenda ejercerse sobre ellos y que afecte su independencia e imparcialidad.
- **Formación Especializada:** Establecer y proporcionar capacitación continua y especializada para todos los operadores de justicia, incluyendo fiscales. Esta capacitación debe enfocarse en los principios de derechos humanos, la proporcionalidad y la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, así como en la aplicación efectiva de medidas alternativas.
- **Adhesión al Principio de Excepcionalidad:** Asegurar que la aplicación de la prisión preventiva se ajuste estrictamente a los mandatos constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos, reforzando su naturaleza excepcional y de “última ratio”. Los fiscales deben justificar la existencia de todos los requisitos del Artículo 534 del COIP, evidenciando el riesgo procesal y la insuficiencia de medidas alternativas.

## CAPÍTULO III

### 3. METODOLOGÍA

#### 3.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis de esta investigación se centró en las resoluciones de la Fiscalía que implicaran la solicitud de la prisión preventiva en casos de delitos de conmoción social en Ecuador. Se examinaron las decisiones fiscales adoptadas en los últimos cinco años, poniendo especial énfasis en el cumplimiento del principio de objetividad en la toma de decisiones.

El objeto de estudio consistió en analizar cómo se aplicó el principio de objetividad por parte de la Fiscalía, las circunstancias que influyeron en la solicitud de prisión preventiva y por ende las consecuencias jurídicas derivadas de dicha práctica.

#### 3.2. Métodos

Para estudiar el problema se emplearon los siguientes métodos:

- **Método jurídico-analítico:** Este método fue utilizado para interpretar las normas vigentes, por otro lado, la jurisprudencia constitucional e internacional, así como las resoluciones de los fiscales con la prisión preventiva. Donde se analizaron artículos del Código Orgánico Integral Penal, de igual manera sentencias de la Corte Constitucional y de igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **Método jurídico-descriptivo:** En este punto permitió describir de manera detallada como se aplica la prisión preventiva en los delitos que provocan conmoción social, enfocándose principalmente en los aspectos claves que caracterizan las decisiones de la fiscalía.
- **Método jurídico-correlacional:** Fue útil para identificar las posibles causas y consecuencias de las decisiones de prisión preventiva en delitos de conmoción social. Este método ayudó a analizar cómo factores como la presión mediática o la opinión pública podrán influir en las decisiones de la fiscalía.
- **Método de estudio de caso:** Se seleccionaron casos emblemáticos en los que la Fiscalía solicitó prisión preventiva en contextos de conmoción social. A través de estos casos se evaluó el cumplimiento de los requisitos legales y el respeto al principio de objetividad.

#### 3.3. Enfoque de investigación

Por las características de la investigación, se asumió un enfoque mixto.

#### 3.4. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo exploratoria y descriptiva. El objetivo principal se basó en explorar las prácticas actuales en el ámbito de la prisión preventiva y describir detalladamente cómo se aplica en delitos de conmoción social, específicamente desde el punto de vista de la fiscalía y el principio de objetividad. Se analizó de igual manera las implicaciones jurídicas y las posibles áreas de mejora en el proceso.

### **3.5. Diseño de investigación**

El diseño adoptado fue no experimental y de tipo observacional, dado que no se manipuló ninguna variable. Se analizaron decisiones y prácticas existentes de la Fiscalía mediante la revisión de documentos y revistas realizadas a los Jueces de la Unidad Penal.

### **3.6. Población y muestra**

#### **3.6.1. Población**

La población estuvo conformada por jueces penales de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba y abogados penalistas en libre ejercicio de la misma jurisdicción. Se seleccionó esta población por su experiencia directa en la aplicación de medidas cautelares y el conocimiento técnico en derecho penal.

#### **3.6.2. Muestra**

La muestra estuvo compuesta en dos partes:

- 23 abogados en libre ejercicio especializados en Derecho Penal, quienes respondieron una encuesta estructurada sobre el actuar de la Fiscalía en relación con el principio de objetividad.
- 3 jueces penales de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, a quienes se les realizó la entrevista.

### **3.7. Técnicas e instrumentos de investigación**

Las técnicas de recolección de datos fueron:

**Revisión documental:** Se examinó una revisión de sentencias judiciales, artículos referentes al tema, revistas académicas y resoluciones fiscales que involucren prisión preventiva en delitos de commoción social. Esto permitió identificar patrones en la aplicación del principio de objetividad por parte de la fiscalía.

**Entrevistas semiestructuradas:** Se realizaron tres entrevistas a jueces penales de Riobamba. Estas entrevistas permitieron recoger opiniones y criterios tanto técnicos como jurídicos acerca de cómo se aplica el principio de objetividad al momento de solicitar medidas cautelares en casos relacionados con delitos de commoción social.

**Encuestas estructuradas:** Se aplicó un cuestionario a 23 abogados penalistas en libre ejercicio, obteniendo datos cuantificables sobre su percepción de la preparación técnica de la Fiscalía, la influencia mediática y por ende la aplicación del principio de objetividad.

**Análisis estadísticos:** Se procesaron los resultados de las encuestas para identificar tendencias y correlaciones.

### **3.8. Técnicas para el tratamiento de información**

**Elaboración del instrumento de investigación:** Se diseñaron las guías de las entrevistas para jueces y el cuestionario de encuesta para abogados penalistas.

**Aplicación del instrumento de investigación:** Se ejecutaron las entrevistas y encuestas.

**Tabulación de datos:** Se clasificaron y organizaron los datos obtenidos a través de encuestas y entrevistas.

**Procesamiento de los datos e información:** En este punto se aplicaron desde un enfoque cualitativo. Paralelamente los resultados de las encuestas fueron analizados con herramientas estadísticas básicas para identificar tendencias y patrones.

**Interpretación o análisis de resultados:** Se examinó críticamente el desempeño de la Fiscalía en la solicitud de prisión preventiva en situaciones que provocan commoción social.

**Discusión de resultados:** Los hallazgos fueron comparados con los aportes doctrinarios, jurisprudenciales y normativos estudiados. Este contraste permitió elaborar conclusiones fundamentales y plantear propuestas orientadas a fortalecer el respeto a los principios procesales y al debido proceso.

## CAPÍTULO IV

### 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Entrevistas realizadas a los Jueces de la Unidad Penal de la provincia de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba.

##### **Entrevistado 1:**

La entrevista al Dr. Nelson Rodríguez evidencia una visión crítica, técnica y fundamentada sobre el accionar de la Fiscalía en la solicitud de prisión preventiva en delitos de commoción social. su experiencia como juez penal aporta elementos esenciales para comprender las debilidades y desafíos en la aplicación del principio de objetividad.

El Dr. Nelson Rodríguez, señala que, en la práctica, la objetividad de algunos fiscales se ve comprometido por factores como la presión del tiempo procesal y el temor a posibles sanciones administrativas. A esto se suma la alta carga laboral dentro de la Fiscalía, lo que dificulta realizar investigaciones profundas y bien sustentadas. Como consecuencia, menciona que se ha vuelto habitual recurrir a la prisión preventiva como respuesta inmediata frente a la exigencia social de seguridad, dejando de lado la valoración individual de cada caso y una revisión rigurosa de los elementos de convicción presentados.

Así mismo, el entrevistado destaca la importancia de reforzar la objetividad fiscal mediante decisiones equilibradas y libres de influencias externas, basadas exclusivamente en la calidad y pertinencia de la evidencia. Advierte que el uso indiscriminado de la prisión preventiva no solo va en contra de los principios constitucionales, sino que además puede generar efectos negativos, al exponer a personas procesadas que gozan de presunción de inocencia al sistema penitenciario. Por ello, recalca que las medidas cautelares deben aplicarse bajo criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, priorizando siempre el respeto a los derechos fundamentales.

##### **Entrevistado 2:**

El Doctor Carlos Calderón enfatiza que la prisión preventiva no puede ser solicitada, ni dictada con base en la gravedad abstracta del delito o su supuesta commoción social, ya que esto contraviene estándares nacionales e internacionales. Destaca que la motivación para dictar esta medida debe responder exclusivamente a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, conforme al artículo 77 numeral 11 de la Constitución y Tratados Internacionales. En este sentido, el rol del fiscal es justificar por qué otras medidas cautelares no son suficientes y demostrar que la privación de la libertad es indispensable para asegurar el desarrollo del proceso.

En relación con la objetividad fiscal, el juez reconoce que existen casos en los que la Fiscalía actúa conforme a este principio, sin embargo, advierte que las recientes reformas al COIP, sumadas a la presión mediática y política, han provocado que la presión preventiva se solicite con mayor frecuencia, incluso cuando no existen fundamentos sólidos. Esta tendencia, señala, que el modelo penal acusatorio y genera un clima de temor entre fiscales y jueces, quienes, ante el riesgo de sanciones disciplinarias, podrían optar por ordenar la medida como una respuesta segura, aun cuando no sea jurídicamente necesaria.

Finalmente, el entrevistado enfatiza la importancia de que la Fiscalía mantenga una actuación técnica y rigurosa, evitando decisiones automáticas, especialmente en casos de alta exposición pública. Subraya que el respeto a los derechos fundamentales debe guiar toda solicitud de prisión preventiva, que debe mantenerse como una medida excepcional y debidamente justificada, lejos de influencias externas.

### **Entrevistado 3:**

La Doctora Mónica Treviño sostiene que la Fiscalía debe cumplir estrictamente con los requisitos del artículo 534 del COIP al solicitar prisión preventiva, especialmente en casos de conmoción social. Sin embargo, identifica una práctica deficiente en la fundamentación de estas solicitudes, donde en ocasiones se omite un análisis adecuado de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo que evidencia una falta de aplicación rigurosa del principio de objetividad. Esta omisión se agrava cuando los fiscales actúan más por presión mediática o social que por una valoración jurídica caso concreto.

La Doctora Mónica Treviño de igual manera resalta que las presiones institucionales, tanto para fiscales como para jueces, limitan la posibilidad de actuar con plena objetividad e imparcialidad. Las reformas legales, las amenazas de sumarios administrativos y la exposición pública influyen negativamente en la toma de decisiones judiciales, generando un clima donde la prisión preventiva se convierte en una respuesta automática a la demanda social, más que una medida cautelar de ultima ratio. De igual manera, critica la escasa calidad probatoria en los pedidos fiscales en la ciudad de Riobamba, en donde lo compara con la ciudad de Quito, que hizo referencia que presentan informes periciales y elementos más robustos.

Por ello, considera esencial mejorar la selección y formación de los fiscales, combatir la corrupción y reducir las presiones externas que influyen en sus decisiones. Solo así la Fiscalía podrá actuar con verdadera objetividad y asegurar que la prisión preventiva se aplique de forma justa y respetando los derechos de las personas procesadas.

## **4.2. Análisis por categorías**

### **4.2.1. Falta de fundamentación técnica en la solicitud de prisión preventiva.**

Las entrevistas evidencian una deficiencia recurrente dentro la calidad jurídica de las solicitudes de prisión preventiva por parte de la Fiscalía, esto podemos decir que en particular se basa en los contextos de conmoción social. La falta de una exposición adecuada de los elementos de convicción y el uso de motivaciones genéricas vulnera el principio de legalidad y por ende la exigencia de motivación reforzada que debe acompañar a toda medida privativa de libertad.

Por ello, la Doctora Mónica Treviño mencionó claramente que a veces lo que hemos visto en la práctica es que nos botan la pelotita a nosotros, sin necesidad de presentar elementos, sin necesidad de fundamentar de forma correcta.

#### **4.2.2. Presión externa sobre el ejercicio fiscal.**

Los entrevistados coinciden en señalar que las decisiones fiscales, especialmente en delitos de conmoción social, se ven condicionadas por las diferentes presiones institucionales, mediáticas y también del Consejo de la Judicatura. Esta situación afecta gravemente la objetividad del fiscal y compromete el principio de independencia funcional de la Fiscalía. Por ende, la presión política y social distorsiona la finalidad de la prisión preventiva, convirtiéndola en una respuesta punitiva anticipada.

#### **4.2.3. Automatismo en la aplicación de la prisión preventiva.**

En este punto, los entrevistados mencionaron que se identifica una tendencia a solicitar prisión preventiva de manera rutinaria, sin observar adecuadamente los principios de excepcionalidad y de ultima ratio establecidos en el artículo 77 de la Constitución del Ecuador y desarrolla de igual manera por la Corte Constitucional del Ecuador. Este automatismo contraviene los estándares internacionales que exigen una evaluación estricta de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

#### **4.2.4. Falencias estructurales del sistema fiscal como la sobrecarga y recursos limitados.**

Se identifican condiciones estructurales que impiden al fiscal cumplir adecuadamente su rol objetivo, donde existe un exceso de carga procesal, falta de personal especializado y por ende limitados en los recursos institucionales. Esta precariedad debilita la actuación técnica de la Fiscalía y afecta directamente la calidad de las solicitudes de medidas cautelares.

#### **4.2.5. Necesidad de garantizar el principio de objetividad en casos de conmoción social.**

Los entrevistados coinciden en la suma importancia de asegurar que el fiscal actúe, pero todo esto bajo un marco jurídico de respeto a los derechos fundamentales, pero esto si, sin responder a criterios de oportunidad o la famosa presión externa. Por ello, los delitos que provocan conmoción social se requieren estrictamente que exista un análisis técnico del arraigo, de igual manera de la proporcionalidad y la necesidad de la medida, evitando decisiones que vayan en contra del procesado.

### **4.3. Examinar la percepción sobre el rol de la fiscalía en la solicitud de prisión preventiva en delitos de conmoción social, específicamente en relación con la aplicación del principio de objetividad.**

#### **4.3.1. Encuesta realizada a los profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.**

##### **4.3.1.1. Resumen de las variables sociodemográficas**

En el marco de la presente investigación jurídica, las variables sociodemográficas permiten contextualizar de forma técnica y objetiva las percepciones de los participantes respecto al

rol de la Fiscalía en aplicación de la prisión preventiva en delitos de conmoción social. la población seleccionada estuvo compuesta por abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, profesionales con conocimiento práctico del sistema procesal penal ecuatoriano y familiarizados con las actuaciones de la Fiscalía en sede de formulación de medidas cautelares.

Debido a que los encuestados son abogados con formación penal y experiencia directa en procesos judiciales, sus opiniones resultan especialmente valiosas para analizar cómo se aplica el principio de objetividad por parte de la Fiscalía, tal como lo exige la Constitución y el COIP. Al no ser funcionarios fiscales, sus criterios se construyen desde una perspectiva externa y práctica, lo que aporta mayor imparcialidad al evaluar si las solicitudes de prisión preventiva realmente cumplen con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la normativa ecuatoriana.

Asimismo, las variables sociodemográficas relacionadas en el ejercicio libre de la profesión jurídica, la vinculación al foro penal y la experiencia en audiencias de medidas cautelares, permitieron obtener criterios fundamentados sobre la afectación de garantías constitucionales, la presión mediática sobre el accionar del fiscal, y la independencia institucional en contexto de conmoción social. Por tanto, el análisis de estas variables resulta imprescindible para comprender la percepción jurídica que existe en torno al cumplimiento del principio de objetividad y la legitimad de la practicas de la prisión preventiva en el marco del derecho penal.

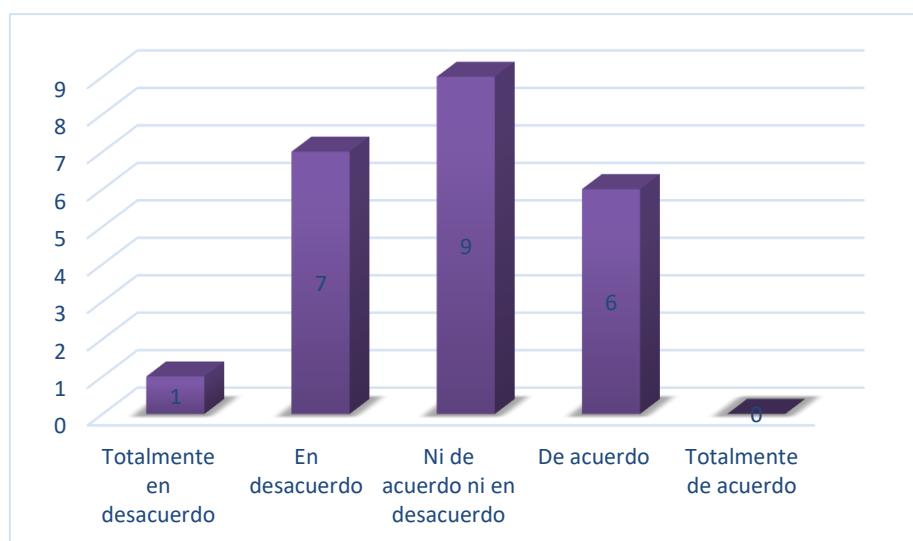
#### 4.3.1.2. Análisis e interpretación de resultados de la encuesta realizada.

**Tabla 4.** ¿La fiscalía aplica el principio de objetividad al solicitar la prisión preventiva en delitos de conmoción social?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	4%
En desacuerdo	7	30%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	39%
De acuerdo	6	26%
Totalmente de acuerdo	0	0%
	23	100%

*Fuente:* Encuesta dirigida a profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.  
*Elaborado por:* Joffre Ugsiña, 2025

**Gráfico 1.** La fiscalía aplica el principio de objetividad



*Fuente:* Encuesta dirigida a profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.  
*Elaborado por:* Joffre Ugsiña, 2025

**Análisis e interpretación de resultados:** El análisis de la Tabla 1 permite observar la evidencia que la mayoría de los encuestados no percibe una aplicación efectiva del principio de objetividad por parte de la Fiscalía. Un 30% (7 personas) se manifestó “en desacuerdo” y un 4% (1 persona) “totalmente en desacuerdo”, lo que suma un 34% que considera que no se aplica dicho principio.

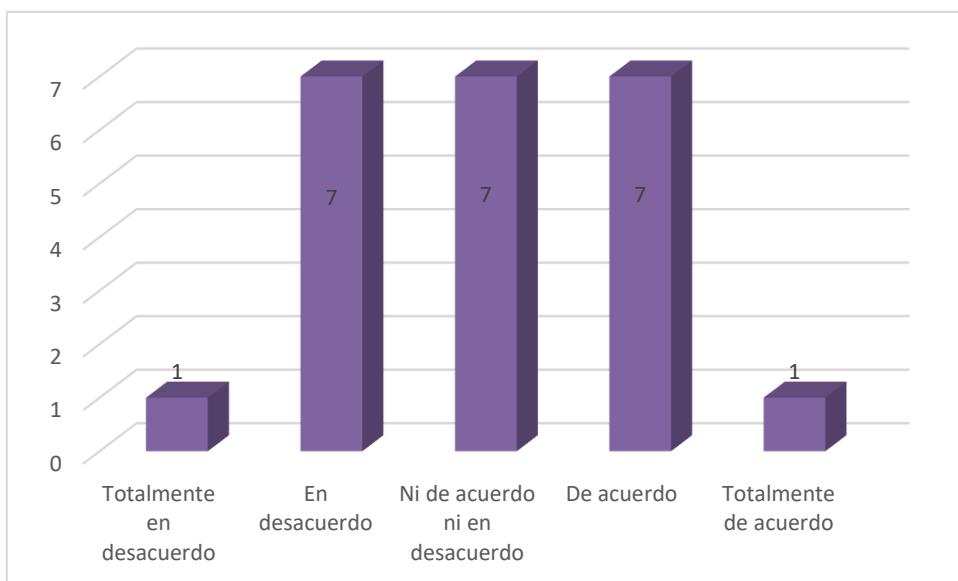
Además. El 39% (9 personas) se ubicó en una posición “neutral”, lo cual podría reflejar una percepción de ambigüedad o falta de información sobre el cumplimiento efectivo del principio. Solo un 26% (6 personas) se mostró “de acuerdo”, y ningún encuestado se expresó “totalmente de acuerdo”. Estos resultados indican que existen una débil percepción de objetividad fiscal en contextos de delitos de conmoción social.

**Tabla 5.** ¿Los fiscales están bien capacitados para tomar decisiones objetivas sobre la prisión preventiva en casos de conmoción social?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	4%
En desacuerdo	7	30%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	30%
De acuerdo	7	30%
Totalmente de acuerdo	1	4%
	23	100%

*Fuente:* Encuesta dirigida a profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.  
*Elaborado por:* Joffre Ugsiña, 2025

**Gráfico 2.** Los fiscales están bien capacitados para tomar decisiones



*Fuente:* Encuesta dirigida a profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.  
*Elaborado por:* Joffre Ugsiña, 2025

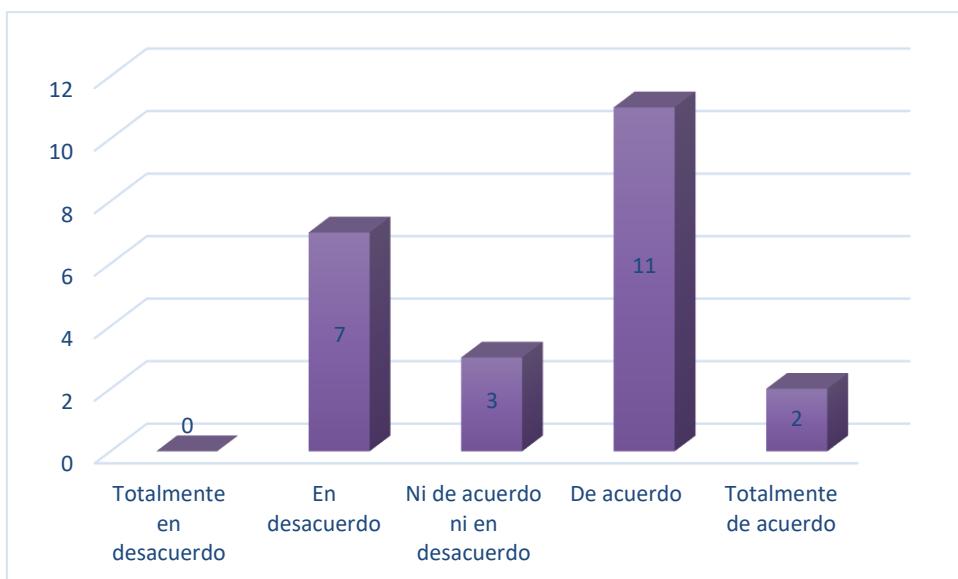
**Análisis e interpretación de resultados:** El análisis de la tabla 2, menciona que un 34% de los encuestados (8 personas) considera que los fiscales no están adecuadamente capacitados para actuar con objetividad, mientras que solo el 34% (8 personas) se mostró “de acuerdo” o “totalmente de acuerdo” con esa afirmación. Un 30% (7 personas) adopto una postura neutral. Esto revela una distribución equilibrada de percepciones, pero también indica una importante porción de incertidumbre y escepticismo respecto a la formación y preparación técnica de los fiscales en este tipo de decisiones. Esta situación puede afectar la calidad de las solicitudes de prisión preventiva en delitos de conmoción social.

**Tabla 6.** ¿El principio de objetividad en la prisión preventiva en delitos de commoción social se ve afectado por la presión mediática o social?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	7	30%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	13%
De acuerdo	11	48%
Totalmente de acuerdo	2	9%
	23	100%

*Fuente:* Encuesta dirigida a profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.  
*Elaborado por:* Joffre Ugsiña, 2025

**Gráfico 3.** El principio de objetividad en la prisión preventiva



*Fuente:* Encuesta dirigida a profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.  
*Elaborado por:* Joffre Ugsiña, 2025

**Análisis e interpretación de resultados:** El análisis de la tabla 3 se puede evidenciar que el 57% de los encuestados (13 personas) está “de acuerdo” o “totalmente de acuerdo” con que la presión social o mediática influye negativamente en la objetividad de las decisiones fiscales. Solo el 30% (7 personas) se mostró en “en desacuerdo”, mientras que el 13 % (3 personas) permaneció neutral. Esta tendencia sugiere que existe una percepción generalizada de que los fiscales pueden verse condicionados por el entorno social al momento de solicitar la prisión preventiva lo que debilita el principio de imparcialidad y pone en entredicho la independencia en la actuación de la Fiscalía.

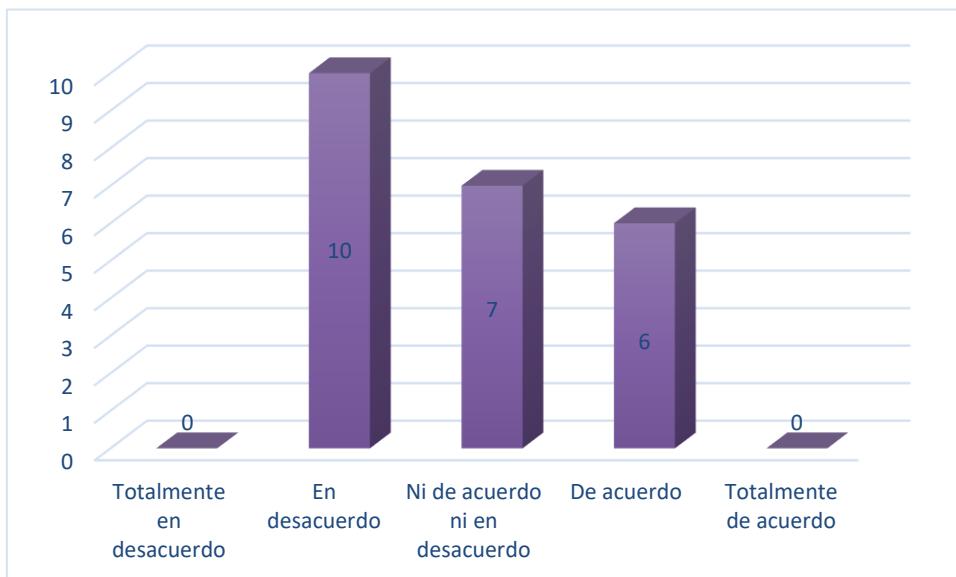
**Tabla 7.** ¿En la mayoría de los casos, la prisión preventiva se aplica de manera justa en delitos de conmoción social, basándose únicamente en criterios legales y de objetivos?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	10	43%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	30%
De acuerdo	6	26%
Totalmente de acuerdo	0	0%
	23	100%

*Fuente:* Encuesta dirigida a profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.

*Elaborado por:* Joffre Ugsiña, 2025

**Gráfico 4.** La prisión preventiva se aplica de manera justa en delitos de conmoción social



*Fuente:* Encuesta dirigida a profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.

*Elaborado por:* Joffre Ugsiña, 2025

**Análisis e interpretación de resultados:** El análisis de la tabla 4, nos hace referencia a que el 43% de los encuestados (10 personas) considera que la prisión preventiva no se aplica de forma justa, ni conforme a parámetros estrictamente legales y objetos. Solo el 26% (6 personas) estuvo “de acuerdo” con esta afirmación, mientras que el 30% (7 personas) permaneció neutral. Estos datos reflejan que una parte significativa de los abogados percibe un uso distorsionado o desproporcionado de dicha medida, lo cual podría estar asociado a factores externos o a la falta de fundamentación adecuada por parte de la Fiscalía.

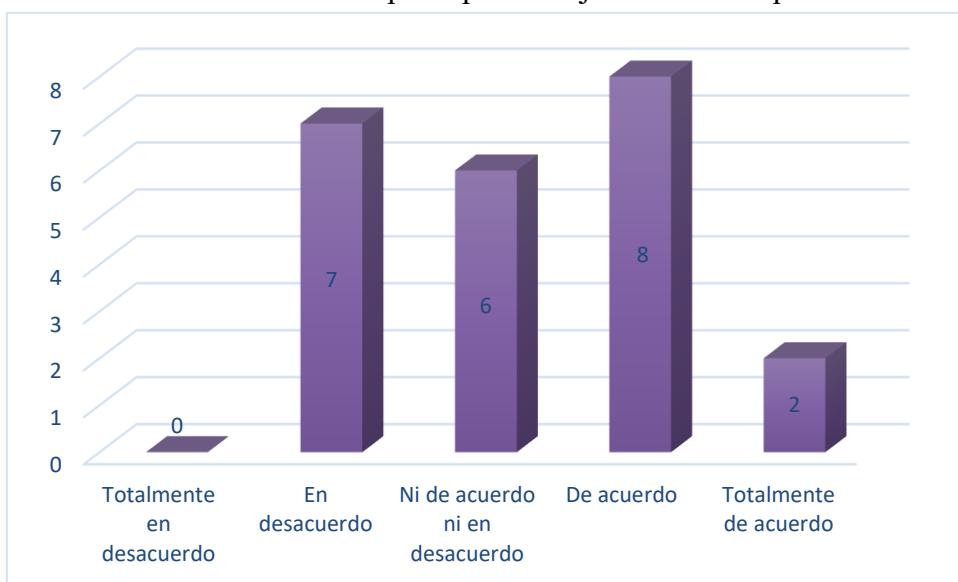
**Tabla 8.** ¿El principio de objetividad se respeta de manera uniforme en todos los casos de prisión preventiva relacionados con delitos de commoción social, independientemente del tipo del delito?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	7	30%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	26%
De acuerdo	8	35%
Totalmente de acuerdo	2	9%
	23	100%

*Fuente:* Encuesta dirigida a profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.

*Elaborado por:* Joffre Ugsiña, 2025

**Gráfico 5.** El principio de objetividad se respeta de manera uniforme



*Fuente:* Encuesta dirigida a profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.

*Elaborado por:* Joffre Ugsiña, 2025.

**Análisis e interpretación de resultados:** El análisis de la tabla 5, se puede observar que el 39% de los encuestados (9 personas) considera que el principio de objetividad no se respeta uniformemente en todos los casos. En contraste, el 44% (10 personas) estuvo "de acuerdo" o "totalmente de acuerdo" con que si se respeta y un 26% (6 personas) se mantuvo en una posición neutral. Este resultado revela que existe una percepción dividida, pero con tendencia a reconocer que la objetividad fiscal podría aplicarse de forma desigual según la naturaleza del delito o el impacto social del caso.

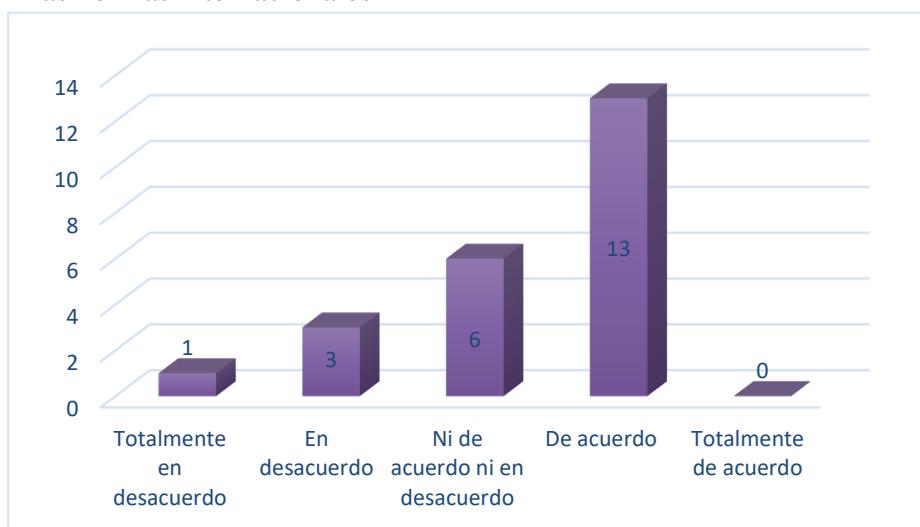
**Tabla 9.** ¿La aplicación de la prisión preventiva en delitos de commoción social en Ecuador está alineada con las normas internacionales de derechos humanos, garantizando la equidad y objetividad en la decisión de los fiscales?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	4%
En desacuerdo	3	13%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	26%
De acuerdo	13	57%
Totalmente de acuerdo	0	0%
	23	100%

*Fuente:* Encuesta dirigida a profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.

*Elaborado por:* Joffre Ugsiña, 2025

**Gráfico 6.** La prisión preventiva que se dicta en el Ecuador esta alineada con las normas internacionales



*Fuente:* Encuesta dirigida a profesionales de libre ejercicio en el área del Derecho Penal.

*Elaborado por:* Joffre Ugsiña, 2025

**Análisis e interpretación de resultados:** El análisis de la tabla 6, nos menciona que el 57% de los encuestados (13 personas) se mostró "de acuerdo" con que la prisión preventiva se aplica en concordancia con las normas internacionales.

Sin embargo. El 17% (4 personas) expreso desacuerdo y el 26% (6 personas) adopto una postura neutral. Si bien la mayoría considera que existe cierto grado de alineación con estándares internacionales, la suma de postura críticas y neutras (43%) revela que aún hay dudas sobre la plena garantía de equidad y objetividad en estas decisiones por parte de la Fiscalía, especialmente en contexto alta commoción social.

#### **4.4. Discusión de resultados**

La presente investigación se ha orientado en identificar como la fiscalía general del Estado ejerce su rol en la solicitud de prisión preventiva en los delitos de conmoción social, especialmente desde el enfoque del principio de objetividad. Los resultados obtenidos a través de encuestas a abogados penalistas en libre ejercicio y entrevistas a jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba evidencian una percepción generalizada de que factores externos, tales como la presión mediática, política e institucional, influyen de manera directa en la actuación de los fiscales y de igual manera de los jueces.

Estos resultados coinciden con lo planteado por Gómez (2020), quien sostiene la idea que la prisión mediática y la opinión pública pueden afectar la objetividad de la Fiscalía, haciendo que en varias ocasiones se prioricen intereses políticos sobre criterios jurídicos sólidos. Por otra parte, se hace referencia que la Fiscalía solicita prisión preventiva sin cumplir de manera estricta los criterios de necesidad y proporcionalidad que la ley establece, evidenciando una tendencia al uso excesivo de dicha medida.

Por ello, los datos cuantitativos revelan que un porcentaje considerable de encuestados considera que la Fiscalía no respeta el carácter excepcional de la prisión preventiva. Esto refleja una desnaturalización de la medida cautelar, transformándola en una herramienta de uso ordinario, en contravención del principio de presunción de inocencia y del deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales. Este resultado guarda concordancia con lo expuesto por Plúas-Santana (2024), quienes afirman que el uso excesivo de la prisión preventiva vulnera los derechos fundamentales del imputado, al aplicarse sin justificación legal suficiente y bajo presiones sociales o institucionales.

En el mismo sentido, Buenaventura y Ruperti (2023) mencionan que la Fiscalía ecuatoriana incurre frecuentemente en abusos de la prisión preventiva, utilizándola sin cumplir los principios de necesidad y proporcionalidad, lo que coincide con los hallazgos de la presente investigación. De hecho, los jueces que entrevisté expresaron que, en muchos casos, los fiscales formulan sus solicitudes sin la debida fundamentación técnica o jurídica, trasladando a los jueces la carga de decir sobre medidas que deberían estar debidamente sustentadas.

Así mismo, tanto los abogados encuestados como los jueces entrevistados coincidieron en que la reforma del COIP ha generado una presión institucional significativa sobre fiscales y jueces. Donde actualmente, muchos temen a enfrentar sanciones disciplinarias si no solicitan o no dictan prisión preventiva en casos de delitos que provocan conmoción social, lo que claramente influye en las decisiones y limita la autonomía necesaria para utilizar el principio de objetividad.

En consecuencia, los resultados permiten afirmar que, en el contexto ecuatoriano y particularmente en la provincia de Chimborazo, la Fiscalía enfrenta severos desafíos para actuar conforme al principio de objetividad, especialmente cuando se trata de delitos de conmoción social. Esto coincide con Dahik (2024), quien menciona que la objetividad fiscal constituye la base de una justicia imparcial, pero que su cumplimiento se ve amenazado por la presión mediática. Por ello, entre los datos obtenidos y las posturas doctrinarias analizadas en la investigación se puede mencionar que la Fiscalía ecuatoriana requiere fortalecer su independencia y compromiso con el principio de objetividad, donde se garantice una justicia penal respetuosa de los derechos fundamentales y libre de presiones externas.

## CAPÍTULO V

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

- La Fiscalía no garantiza consistentemente el principio de objetividad en la solicitud de prisión preventiva en delitos de conmoción social, aunque la normativa ecuatoriana establece que la prisión preventiva es una medida de ultima ratio, los estudios jurisprudenciales y las entrevistas realizadas evidencian que la Fiscalía, en varios casos actúa por la influencia de la presión mediática, solicitando esta medida sin fundamentación técnica adecuada, donde todo esto conlleva a la afectación de la imparcialidad e incurrencia en prácticas de penalización anticipada.
- Los resultados de la investigación muestran que existe una tendencia sistemática para aplicar la prisión preventiva de forma automática y sobre todo desproporcionada, donde podemos evidenciar que la investigación da un patrón de automatismo fiscal al solicitar prisión preventiva en los delitos de conmoción social, sin observar antes y de una forma adecuada los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad. Dicha práctica genera un serio riesgo de vulneración al derecho de presunción de inocencia y esto contribuye al hacimiento penitenciario, debilitando la credibilidad del sistema penal.
- Para finalizar, menciono que la falta de formación técnica en derechos humanos y garantías constitucionales, sumado a la ausencia de mecanismos efectivos de rendición de cuentas y la exposición a presiones externas, limitan la capacidad del fiscal para actuar con independencia. Esto socava la posibilidad de tomar decisiones objetivas y respetuosas con el debido proceso.

## **5.2. Recomendaciones**

Implementar programas obligatorios para la formación continua de derechos humanos, de igual manera sobre la prisión preventiva y análisis de proporcionalidad para los fiscales, para que esta formación incluya la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfocándose en la aplicación del principio de objetividad y de igual manera la identificación de alternativas a la prisión preventiva. El objeto es fortalecer el criterio técnico del fiscal frente a los delitos de conmoción social.

Por otra parte, puedo mencionar como recomendación es crear un protocolo nacional vinculante sobre la solicitud de medidas cautelares en delitos de conmoción social, esto debe tener los criterios técnicos mínimos, de igual manera evaluar riesgos procesales reales y exigir una motivación reforzada. Además, debe requerir la consideración obligatoria de medidas no privativas de libertad antes de acudir a la prisión preventiva.

Por último, se propone la creación de un mecanismo de supervisión independiente dentro de la Fiscalía, encargado de revisar periódicamente las decisiones relacionadas con la prisión preventiva. Dicho órgano tendría como objetivo garantizar que los fiscales actúen con objetividad, detectar posibles influencias externas y elaborar informes accesibles a la sociedad y así promoviendo la transparencia. Además, podría sugerir medidas correctivas cuando se identifiquen decisiones carentes de fundamentación o que pongan en riesgo los derechos de los procesados.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguayo, K., y Pinto, F. (2024). Análisis de la aplicación del principio de objetividad por parte de la fiscalía general del estado del Ecuador. *Revista Científica Arbitrada Multidisciplinaria PENTACIENCIAS*, 6(4), 403-413.  
<https://doi.org/10.59169/pentaciencias.v6i4.1166>
- Angulo, P. (2012). La imparcialidad del Fiscal. Ministerio Público y proceso penal. *Actualidad Doctrinaria, Lima-Perú*.
- Arias, C. (2022). El principio de objetividad fiscal en la etapa pre-procesal. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5, 108-117.  
<https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778112014.pdf>
- Arias, S. (2022). *Caducidad de la prisión preventiva como garantía a la libertad del procesado en la Legislación Nacional* (Bachelor's thesis).  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15194>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.  
<https://www.asambleanacional.gob.ec>
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.  
<https://www.asambleanacional.gob.ec>
- Chávez-Hidalgo, W. P., Cornejo-Aguiar, J. S., Castro-Sánchez, F. D., & Espinosa-Pico, P. E. (2023). Formulación de cargos y el principio de objetividad en casos de detención, Ambato, Ecuador. *Iustitia Socialis*, 8(1), 996-1005.  
<https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.3255>
- Chiluisa, M. (2023). *El arraigo y su incidencia en la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana* (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9568>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Informe sobre personas privadas de libertad en Ecuador*. [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador\\_VF.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf)
- Corte Constitucional de Ecuador. (2016). *Sentencia No. 007-16-IN/19*. Recuperado de  
<https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025).** *Sentencia No. 22-20-CN/24. Interpretación del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal respecto a la interrupción del plazo de prisión preventiva*. Corte Constitucional del Ecuador.  
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-22-20-cn-24/>

**Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021). Resolución del tribunal de apelación en el caso Alexis Mera: Sustitución de prisión preventiva por arresto domiciliario y dispositivo de vigilancia.** Corte Nacional de Justicia.

Dahik, I. (2024). *El principio de objetividad y su inobservancia por parte de Fiscalía en torno al caso denominado “PJ”* (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9762>

Galarza, S. (2009). *La prisión preventiva en el Ecuador* (Bachelor's thesis, Quito: Universidad de las Américas, 2009). <https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/491>

Gómez, P., & Pérez, A. (2021). El principio de objetividad y su aplicación en los casos de prisión preventiva: Un análisis de la justicia penal ecuatoriana. *Revista de Derecho Penal y Procesal*, 13(2), 201-220. <https://doi.org/10.5933/rdp.2021.13.2.201>

González, A., & Arias, E. (2020). *El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva*. Scielo, 169-192. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.157.15228>

Guamán, E. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Sociedad & Tecnología*, 5(2), 351-364. <https://doi.org/10.51247/st.v5i2.219>

López, J., & Trelles, F. (2025). La presunción de inocencia frente a la presión mediática en Ecuador. *MQRInvestigar*, 9(2), e685-e685. <http://dx.doi.org/10.56048/MQR2025.9.2.2025.e685>

Martínez, F., Sevilla, A., y Campos, F. (2025). La no sustitución de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia en Ecuador. *MQRInvestigar*, 9(1), e190-e190. <https://mqrinvestigar.com/2025/index.php/mqr/article/view/190>

Martínez, R. F., Sevilla, R. A., y Campos, F. (2025). La no sustitución de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia en Ecuador. *MQRInvestigar*, 9(1), e190-e190. <https://0009-0005-1333-6130/>

Miranda, B., Alvear, G., y Mite, B. (2017). El principio de presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva. *Dominio de las Ciencias*, 3(2), 634-646. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6325879>

Moreno, J. D. L., Jiménez, L. A. T., & Herrera, G. R. H. (2024). La desnaturalización de la prisión preventiva en el Ecuador. *Estudios y Perspectivas Revista Científica y Académica*, 4(3), 2135-2154. <https://estudiosyperspectivas.org/index.php/EstudiosyPerspectivas/article/view/536>

Núñez, I., y Paucar, Á. (2025). El Incremento de Homicidios por Factores Estructurales y Sociales en Ecuador: Análisis desde la Pobreza, Desigualdad y Crisis Carcelaria. *Revista Científica De Salud Y Desarrollo Humano*, 6(1), 755-766. <http://revistavitalia.org/index.php/vitalia/article/view/508>

Quishpe, P. C. (2023). Caducidad de la prisión preventiva en el ecuador desde la perspectiva de la corte constitucional y la corte nacional de justicia. Justicia constitucional frente a la justicia ordinaria. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria*, 7(1), 9025-9044. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/5103>

Ramos, J. M. P., Sangoquiza, M. E. M., González, M. J. B., Ochoa, F. G. S., Rodríguez, P. F. J., Chóez, J. L. R., ... & Ramón, M. P. Q. Prisión preventiva en los procesos penales ecuatorianos. Derecho constitucional de Libertad. *revista de derecho*, 27, 1. <https://mawil.us/wp-content/uploads/2021/07/prision-preventiva.pdf>

Tanicuchi, P., y Aguirre, C. (2025). Principio Pro Ser Humano: Sentencia N° 2006-18-EP/2024 de la Corte Constitucional del Ecuador. *Journal of Science and Research*, 10(1), 124-141. <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/sr/article/view/3229>

Tapia, J. (2023). El principio de objetividad en la actuación fiscal ante el derecho a la seguridad jurídica. <http://repositorio.utc.edu.ec/handle/27000/10328>

Terán, P. C. (2022). Prisión preventiva y candados legales: El activismo judicial como un mecanismo de transformación de la justicia penal en Ecuador. *Revista Cálamo*, (17), 54-68.

<https://scholar.archive.org/work/tn2t5n37lrdphp3n3mdcv7ihjm/access/wayback/http://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/download/79/73>

Valle, H., & Ruiz, L. (2025). Influencia de la justicia mediática en el sistema penal ecuatoriano e impacto en su independencia judicial. *Ciencia y Educación*, 647-656. <https://doi.org/10.5281/zenodo.15637432>

Zamora, R. F. P. (2022). La prisión preventiva, aplicabilidad y ejecución en el marco jurídico a partir de la sentencia N 8-20-CN/21 de la corte constitucional. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria*, 6(2), 2063-2084. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/2010>

## ANEXOS

### Anexo 1: Cuestionario para los Abogados en Libre Ejercicio

**1. La fiscalía aplica el principio de objetividad al solicitar la prisión preventiva en \* delitos de conmoción social.**

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

**2. Los fiscales están bien capacitados para tomar decisiones objetivas sobre la \* prisión preventiva en casos de conmoción social.**

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

**3. El principio de objetividad en la prisión preventiva en delitos de conmoción social se ve afectado por la presión mediática o social. \***

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

**4. En la mayoría de los casos, la prisión preventiva se aplica de manera justa en \* delitos de conmoción social, basándose únicamente en criterios legales y objetivos.**

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

**5. El principio de objetividad se respeta de manera uniforme en todos los casos \* de prisión preventiva relacionados con delitos de conmoción social, independientemente del tipo de delito.**

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

**6. El uso de la prisión preventiva en delitos de conmoción social en Ecuador \* está alineado con las normas internacionales de derechos humanos, garantizando la equidad y objetividad en la decisión de los fiscales.**

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

**Anexo 2: Evidencias de las entrevistas a los Jueces de la Unidad Penal con sede en el Cantón Riobamba**





## **Anexo 3: Entrevista a los Jueces de la Unidad Penal con sede en el Cantón Riobamba**

### **ENTREVISTA 1**

**Doctor Nelson Rodríguez Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba**

- 1) ¿Desde su experiencia, cuál es su criterio respecto a la fundamentación jurídica que debe presentar la Fiscalía para la solicitud de la prisión preventiva en delitos considerados de commoción social?**

Fundamentalmente tomando en consideración que la prisión preventiva es de última ratio, debe haber una fundamentación amplia, rica y suficiente como para poder privar de la libertad a un ser humano, tomando en consideración que los derechos fundamentales, la vida, la libertad, entonces estamos jugando con la libertad. Si bien es cierto, al emitir una boleta de prisión preventiva no se está adelantando un criterio en relación a su culpabilidad, porque toda persona desde cuando es detenida goza del principio de inocencia establecido en la Constitución, artículo setenta y seis. Dos y varias normativas de carácter internacional, pero efectivamente también para que cumpla los objetivos procesales, la inmediación, el cumplimiento de una pena, de una reparación integral dependiendo de los actos, es necesario que se emita.

Entonces la fundamentación tiene que ser fuerte y fundamentalmente tiene que determinar y establecer que las otras medidas no privativas de libertad son insuficientes como para garantizar esta inmediación procesal.

- 2) ¿Como evalúa usted a la Fiscalía en el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar de la prisión preventiva en estos casos, conforme al principio de objetividad?**

Lamentablemente la mediatez de los procesos son los que a veces no les permiten actuar con esa objetividad, No podría generalizar y tampoco podría individualizar y decirle tales sí, tales no, pero efectivamente es fácil solamente darse cuenta de los de los procesos y revisar que efectivamente hay algunos fiscales que sí actúan con objetividad y otros que no actúan con objetividad, posiblemente por el temor y miedo a la inmediatez que se lo hacen últimamente al menos ha sido un inconveniente fuerte en donde creen que todo hay que emitir prisión preventiva, porque en caso que no emitan prisión preventiva, pues ya se va a los sumarios administrativos, que eso es perverso, malo por decirlo menos. Ojalá que la Corte Constitucional analice claramente estos hechos que son meramente jurisdiccionales y que efectivamente se pueda actuar con esta objetividad.

Efectivamente, de los casos de commoción social, que han sido grandes, en donde inclusive la mafia se ha ingresado ya a los jueces, a los fiscales, se debe actuar con mucha, con mucho tino, con mucho equilibrio, porque como vuelvo y repito, no se puede generalizar, se tiene que individualizar y revisar los procesos uno a uno.

- 3) ¿Considera que la Fiscalía cumple con su obligación constitucional de actuar con imparcialidad y objetividad en la formulación de medidas cautelares en delitos de alta repercusión social? ¿Por qué?**

Mire, hay un artículo que sacó Felipe Rodríguez, creo que va a estar en la UNACH en algún lanzamiento del libro, parece que sería bueno que le pregunten a él. Él sacó un artículo que decía Fiscalía convertida en el basurero de la justicia, decía algo así tomando en consideración que efectivamente el número de fiscales que existen en el país, insuficiente la carga procesal que tienen, son fatales, qué objetividad y qué tiempo tienen para coger investigar si prácticamente tienen que estar atendiendo casos de robos de celulares, tienen que estar atendiendo casos de injuria, como es de insultos, también de lesiones, etcétera, etcétera. Dicen que en ámbitos internacionales debería existir un fiscal por cada, no sé, cien mil habitantes, etcétera, etcétera, y que un fiscal, o sea, para llevar una buena investigación máximo tendría que tener unos diez casos al año.

Entonces saque sus conclusiones, o sea, es fácil simplemente entender aquello, los documentos nos dicen una cosa, la jurisprudencia nos dice otra cosa, pero la realidad dedicados exclusivamente a atender basura. Y ahí también los que se están preparando para abogados deberían tener una ética y actuar con transparencia, porque efectivamente conocen y saben que no tienen absolutamente ningún resultado positivo que van a sacar, pero sin embargo no van a quedar mal con el cliente y presentar, porque se presenta y saben que efectivamente no va a haber indicios, no va a haber nada, pero igual presentan, entonces se aglomera y los fiscales no tienen el tiempo necesario como para realizar. Yo considero que bajo esta perspectiva tratan de hacer lo humanamente posible como para poder hacer su trabajo con la objetividad del caso, pero solamente es bueno ponerse en los zapatos de ellos como para ver y determinar si usted tiene que coger diez cosas y tiene dos manos, cogerá las dos y las ocho ya no.

**4) ¿Qué mecanismos o criterios debería adoptar la Fiscalía para asegurar la aplicación estricta del principio de objetividad en la formulación de medidas cautelares?**

Efectivamente, como dice el principio de objetividad, es investigar o determinar tanto lo que le beneficia como lo que le perjudica. Si es que es una persona que definitivamente cometió una infracción y que no tiene antecedentes, no se le puede tratar de la misma manera como aquella persona que ha cometido dos y tres veces. También tomar en consideración que esto de la cárcel es un verdadero inconveniente y no soluciona y no resuelve absolutamente nada. Los que hemos vivido y los que hemos pasado por la cárcel conocemos que eso es una universidad del delito y a mi criterio mientras menos podemos o mientras menos evite enviar a la gente para que tenga ese roce y ese contacto es muy bueno, pero claro que la colectividad de la gente no va a ver de esa manera, enciérrale y póngale. No es esa la solución, o sea, definitivamente se necesita otros parámetros como para poder determinar y poder establecer esto de política criminal, no hay cárcel buena en ninguna parte del mundo, la cárcel es cárcel, entonces sí en algunos libros de algunos criminólogos dice preferible si no puede mandarle a la cárcel no lo mande, permítale que se defienda en libertad lo que es lo adecuado porque de pronto al estarle enviando a la cárcel es dar el paso para que empiece a tomar sus contactos y empiece ya en la vida delincuencial lo que se podría evitar.

**5) ¿Cuál es su valoración sobre la calidad y suficiencia de las pruebas presentadas por la Fiscalía para sustentar la necesidad de prisión preventiva en este tipo de procesos?**

Bueno, lo que pasa es que cada caso es diferente, por ejemplo, en un delito de violación, que pruebas vamos a necesitar para determinar la violación, estamos tratando de un delito intramuros, no necesitamos testigos, eso no se lo hace con testigos, basta un testimonio y un examen ginecológico suficiente, no se necesita más elementos. Es diferente en otros casos en donde existen delitos de otra envergadura en la que definitivamente sí se necesita mayor empeño en realizar, pero son veinticuatro horas en las que tiene que coger todos los elementos necesarios como para poder determinar y establecer. Es por eso que algunos fiscales con la objetividad deciden dejar en indagación previa. Porque requieren tener más elementos como para poder asegurar la situación y poder con certeza imputar a una persona de un delito. Entonces, pues diferente, cada caso tiene su particularidad, se debería establecer y determinar.

Hay en algunos casos que sí existe una sola prueba con la que definitivamente se podría englobar todo, por ejemplo, en un accidente de tránsito, que le presenten un video, o sea, dicen vulgarmente que las imágenes hablan más que mil palabras, entonces ahí tendríamos nosotros una fuente en donde definitivamente no tendríamos mayor argumento. Pero póngase usted en delitos en donde todo parece incierto, en donde todos se declaran inocentes, en donde no hay una cadena de custodia adecuada, en donde efectivamente se puede determinar, se puede establecer, lo manipularon y todo lo demás, pues efectivamente se tiene que tener mucho cuidado. Entonces, para mí no es cuestión de la cantidad de prueba o de los elementos, porque no hablamos de prueba de los elementos, sino que tendría que ser, o sea, la calidad con la que definitivamente se puede determinar.

Por ejemplo, cuando los policías actúan y observan, es una cosa diferente, pero cuando no observan, qué elementos estamos diciendo. Bueno y si no se presentan, el juez o el fiscal por no dejarles preso. Entonces eso es el ámbito de efectividad, tanto lo que les beneficia como los que les permite.

**6) ¿Qué recomendación formularia usted para mejorar el accionar de la Fiscalía en la aplicación de la prisión preventiva en delitos de conmoción social, garantizando el respeto a los derechos fundamentales?**

Bueno, que en primera instancia no tengan miedo y que hoy en la actualidad efectivamente nos están amedrentando grandemente. Ustedes han visto que inclusive en las reformas del Código Orgánico, la función judicial, caso de que no se emita o que no se pida prisión preventiva, en determinados casos van a pedir enjuiciamiento y van a pedir, eso es intimidatorio, eso es irse en contra de la libertad judicial, de la independencia judicial, entonces efectivamente pedir que actúen con conciencia, que actúen sin cegarse y que lo hagan estrictamente cumpliendo las normas tanto constitucionales, legales y de las convencionales que también son parte de nuestro ordenamiento jurídico, porque efectivamente en el momento, si nosotros emitimos o dejamos de emitir, no es nuestra última palabra. Tenemos jueces provinciales, jueces nacionales que nos juzgan y que definitivamente esperemos que ellos estén a la altura y gozando de la independencia judicial que debe caracterizar a todo funcionario judicial.

## **ENTREVISTA 2**

**Doctor Carlos Calderón Arrieta Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba**

**1) ¿Desde su experiencia, cuál es su criterio respecto a la fundamentación jurídica que debe presentar la Fiscalía para la solicitud de la prisión preventiva en delitos considerados de conmoción social?**

Bien, previamente a realizar la entrevista, yo tengo que informarle que la Constitución del Ecuador establece cuáles son los parámetros para dictar una orden de prisión preventiva y la normativa establece también los requisitos para que el juez acoja o niegue. Con una petición de medida cautelar personal privativa de la libertad. Dentro de esos parámetros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el informe de prisión preventiva para las Américas Latinas, ha establecido que el juez o el fiscal no pueden solicitar prisión preventiva bajo la motivación de delitos de conmoción social.

Entonces, yo no le podría decir que el fiscal debe motivar en tal sentido ante un delito de conmoción social, porque está prohibido por la ley, como también está prohibido dictar prisión preventiva por el delito de la pena o por la peligrosidad del procesado. Entonces, considero que, si el fiscal me pide en audiencia, formulación de cargos, calificación de flagrancia, detención con fines investigativos, prisión preventiva, porque el delito X ha causado conmoción social en la ciudad de Riobamba, si ese es el fundamento, la prisión debe ser negada.

**2) ¿Como evalúa usted a la Fiscalía en el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar de la prisión preventiva en estos casos, conforme al principio de objetividad?**

Siendo reiterativo, tratándose de un delito de conmoción social no es procedente dictar prisión preventiva. Sin embargo, para atender a su requerimiento, efectivamente, la prisión preventiva determina que debe operar bajo tres criterios indispensables, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Esos tres requisitos se encuentran no taxativamente establecidos en la normativa, también se encuentran previstos en la Constitución y demás convenios y tratados internacionales como las disposiciones de la Corte Constitucional del Ecuador.

Ahora, en este requisito, el fiscal debe acreditar por qué es necesario dictar prisión preventiva y no aplicar las otras del ordenamiento jurídico, como son la presentación periódica, la prohibición de ser del país, el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Y sólo cuando sea necesaria y útil para el proceso, dictar prisión preventiva.

¿Por qué el fiscal debe hablar de la proporcionalidad? Porque se dice que la autoridad debe realizar una ponderación entre el derecho que se va a restringir, que es la libertad, y el derecho que se va a precautelar, que es el de la víctima. Y realizando una ponderación de estos derechos, el juez puede aceptar la petición de fiscalía, cuando explique este tema. Y en cuanto a la idoneidad, únicamente la prisión preventiva debe buscar fines válidamente constituidos. Y se establece que el fin válidamente constituido para dictar prisión preventiva es el derecho a las víctimas a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

Me parece que es el artículo 77, número 11 de la Constitución establecen estos tres filtros, entre otros que hay, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, el juez podría adoptar prisión preventiva en casos concretos, no siempre en todos los casos, de manera general, sino como última ratio, insistiendo que, si el fiscal a cualquier juzgador el día de mañana le pide prisión preventiva por casos de conducción social, no sería un motivo para que el juez adopte o dicte prisión preventiva, porque está prohibido.

**3) ¿Considera que la Fiscalía cumple con su obligación constitucional de actuar con imparcialidad y objetividad en la formulación de medidas cautelares en delitos de alta repercusión social? ¿Por qué?**

Como anécdota le comento, hay una sentencia de la Corte Nacional de Justicia en donde dice, los fiscales no son imparciales, son parciales, porque ellos defienden su tesis. Ellos no actúan, ellos no son elementos de convicción para pedir prisión preventiva a favor de la persona procesada, ellos más bien actúan a favor de la víctima o de la sociedad, entonces, la doctrina dice que el fiscal es un sujeto procesal parcializado, no parcializado, imparcial.

Ahora, la objetividad de la Fiscalía al momento de solicitar prisión preventiva, por lo general, y en la actualidad, ellos traen información de la dinámica, en donde establecen, entre otros, que, por ejemplo, tiene relación laboral, tiene actividad económica, tiene familia, tiene vehículos, tiene propiedades, licencia de conducir, haya sufragado, etc.

En ese punto pienso que la Fiscalía sí actúa con objetividad porque al procesado no se le obliga a que justifique lo que comúnmente se denomina el arraigo, sino que es obligación de Fiscalía demostrar que el procesado, tiene vínculos con la sociedad, que harán presumir que no va a evadir la administración de justicia. En el caso de delitos graves, pienso que no se debería diferenciar, al momento de dictar prisión preventiva, cuál es delito más grave que otro, porque todo delito es grave porque afecta a bienes jurídicos protegidos por la Constitución.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí se ha pronunciado que cuando se traten de delitos graves, es procedente dictar prisión preventiva, pero no en todos los casos. Incluso usted que está haciendo este trabajo investigativo debió haber leído la sentencia bajo la ponencia del Doctor Ramiro Ávila. Él dice que no se debe dictar prisión preventiva en todos los delitos, pero sí en los graves. Y si el juez considera que el delito puesto en su conocimiento es grave, incluso hay un listado que establece la normativa de más o menos unos 15 delitos graves, el juez podría así dictar prisión preventiva en esos casos.

**4) ¿Qué mecanismos o criterios debería adoptar la Fiscalía para asegurar la aplicación estricta del principio de objetividad en la formulación de medidas cautelares?**

El principio de objetividad, de acuerdo a lo que establece la Constitución, el Código Orgánico de Integridad Penal y la doctrina, es que el fiscal debe extender sus investigaciones y obtener resultados de cargo, y de descarga. Entonces, lamentablemente con las reformas al Código Orgánico de Integridad Penal, prácticamente se ha visto una suerte de que los fiscales, y por qué no decir los jueces, están obligados a dictar prisión preventiva.

Debo decir que lamentablemente se han perdido las garantías, el sistema acusatorio vigente ha quedado por debajo y me parece que está imperando a través del sistema inquisitivo, y el fiscal, si bien tuviera la voluntad de activar elementos de convicción de descargo para una persona que está siendo procesada y no pedir prisión preventiva, ahora el mismo Código Orgánico de la Función Judicial le dice, fiscal o juez, que no dicte prisión preventiva en tales casos se va con un sumario administrativo para la destitución.

Bajo ese temor que ahora sufrimos los funcionarios, por más objetivo que sea el fiscal, está prácticamente obligado en determinados delitos a que se solicite la prisión preventiva y el juez a aceptar. Caso contrario, ha existido ya consecuencias, sobre todo en medios de comunicación social, en donde sin realizar un análisis del caso concreto han sido exhibidos muchos funcionarios.

**5) ¿Cuál es su valoración sobre la calidad y suficiencia de las pruebas presentadas por la Fiscalía para sustentar la necesidad de prisión preventiva en este tipo de procesos?**

En cuanto a la necesidad, como ya había indicado anteriormente, el fiscal debe evaluar por qué las otras medidas cautelares no son suficientes para que se cumpla con el principio constitucional de inmediación. Entonces, para esto, la Fiscalía presenta varios elementos de convicción para justificar la existencia de un delito de acción penal pública, la participación de la persona procesada como autor o cómplice, y el tercer requisito, que son los indicios de los cuales se desprende que otro tipo de medidas cautelares son insuficientes para asegurar la comparecencia del proceso de juicio, que están en el 534 del Código es de último requisito como reitero.

Ahora la Fiscalía adopta la costumbre de presentar la información de la página web publica DINARDAP, en donde se puede establecer que el procesado tiene vínculos laborales, sociales, familiares o económicos que le permitan inferir razonadamente que sí va a comparecer a juicio. Reitero, dependiendo de cada caso concreto, delito común, más grave, menos grave, le corresponde al juez evaluar sus elementos de convicción y aceptar o no el pedido de prisión preventiva.

**6) ¿Qué recomendación formularia usted para mejorar el accionar de la Fiscalía en la aplicación de la prisión preventiva en delitos de conmoción social, garantizando el respeto a los derechos fundamentales?**

Bueno, como recomendación, se podría indicar que Fiscalía es un ente que trabaja en beneficio del Estado y de la sociedad, presenta a la vindicta pública. En ese orden de ideas, Fiscalía, al momento de realizar una petición de formulación de cargos en trámite ordinario, por lo general no le solicita ya prisión preventiva. Actúa con objetividad porque dice Fiscalía, verifica que el procesado compareció a juicio, compareció a las diligencias, compareció con abogado, rindió aversión, y estos elementos hacen presumir que no va a jugar a juicio.

El problema se da en las audiencias de calificación de flagrancia, en la intervención quizás de varios procesados, en la intervención de varias víctimas afectadas, en donde ahí sí se establece que el procesado no va a comparecer al proceso penal.

Entonces vemos una diferencia, porque en delitos flagrantes aumenta el índice de prisión preventiva y por qué en trámites ordinarios no. Reitero, lamentablemente, las

reformas al Código Orgánico Integral Penal, al Código Orgánico de Prisión Judicial, que son de hace unos 15, 20 días nomás, hacen que ahora las autoridades soliciten la prisión preventiva con o sin fundamento. Y el juez resuelva, apegado a derecho, con el temor de que le inicien un sumario, pero no estaríamos garantizando derechos constitucionales como ustedes afirman.

Esperemos que estos hechos dejen de ser socializados por medios de comunicación, por los políticos de turno y dejen una independencia judicial que confíe en que el juez valora los elementos de convicción del fiscal de forma objetiva e imparcial y dicta la medida cautelar que corresponda siempre y cuando esté motivada, justificada con elementos de convicción y ratificada en la respectiva audiencia.

### **ENTREVISTA 3**

#### **Doctora Mónica Treviño Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba**

**1) ¿Desde su experiencia, cuál es su criterio respecto a la fundamentación jurídica que debe presentar la Fiscalía para la solicitud de la prisión preventiva en delitos considerados de conmoción social?**

La Fiscalía está obligada a justificar que se cumpla los requisitos de la prisión preventiva es decir con los cuatro requisitos del 534 del Código Orgánico Integral Penal, sería básicamente lo que tendría que hacer la fiscalía.

**2) ¿Como evalúa usted a la Fiscalía en el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar de la prisión preventiva en estos casos, conforme al principio de objetividad?**

Bueno, yo considero que hay fiscales y fiscales. Entonces, hay fiscales que efectivamente sí se ponen a analizar respecto de que sí es proporcional, necesaria la medida cautelar de prisión preventiva, pero hay otros que no. Hay otros que efectivamente sí toman en cuenta el principio de objetividad en el que están abocados y otros que tampoco lo hacen. Pero básicamente, yo pienso que la Fiscalía en general tiene la obligación de presentarnos a nosotros por qué razones él considera o por qué razones ella considera que existe necesidad para dictar una medida cautelar como la prisión preventiva, que es excepcional y que además es proporcional al delito. Qué es lo que vemos que está pasando últimamente, que como son delitos de conmoción social, entonces la Fiscalía deja de ser un poco objetiva, sino única y exclusivamente solicita la medida cautelar porque debe solicitar.

Y ahora, qué pasa con nosotros también, que estamos casi obligados a emitir medidas cautelares de prisión preventiva porque con las reformas del Código Orgánico y la Función Judicial, si no emitimos y no fundamentamos, queda a discreción de la persona que lo analice, también se nos pueden iniciar sumarios. Entonces, tanto la Fiscalía como nosotros estamos ahorcados entonces que tanto puede existir objetividad.

**3) ¿Considera que la Fiscalía cumple con su obligación constitucional de actuar con imparcialidad y objetividad en la formulación de medidas cautelares en delitos de alta repercusión social? ¿Por qué?**

Bueno, objetivos y objetivos no creo, porque, por ejemplo, como son delitos que salen en los medios de comunicación, son delitos que, como usted ha dicho, tienen repercusión social, son delitos que de alguna forma la ciudadanía, pues, los juzga, entonces lo que ellos hacen a veces es solicitar medidas cautelares sin necesidad de presentar elementos, sin necesidad de fundamentar de forma correcta.

A veces lo que hemos visto en la práctica es que nos votan la pelotita a nosotros. Entonces, como dije, hay fiscales y fiscales, hay unos que efectivamente sí fundamentan, entonces nosotros tenemos la posibilidad de analizar y de dictar si esto fuera así, pero hay otros en los que no lo hacen y como ya le mencioné nos botan la pelotita y como nosotros negamos entonces los responsables somos nosotros.

**4) ¿Qué mecanismos o criterios debería adoptar la Fiscalía para asegurar la aplicación estricta del principio de objetividad en la formulación de medidas cautelares?**

Primero que nada debería no existir presión de nadie, ni de los medios de comunicación, ni tampoco debería existir de las redes sociales, ni tampoco debería existir del mismo Consejo de la Judicatura, ni tampoco debería existir presión en las normas como el Código Orgánico de la Función Judicial porque eso sería de la única forma, que un buen fiscal analice de forma clara, es necesario o no la prisión preventiva, existe un peligro de fuga efectivamente, se va a fugar o no se va a fugar porque razón, la prohibición de la salida del país o cualquier otra medida cautelar no cautelar privativa de la libertad sería necesaria y si es que el fiscal podría analizar, si no es necesario que la persona puede defenderse en libertad porque obvio la idea de la prisión preventiva es que sea de ultima ratio, entonces pues garantizar que puedan existir estas medidas cautelares no privativas de libertad.

Pero ya digo como existen todos estos tipos de presiones entonces no se que tan correcto sea ahora.

**5) ¿Cuál es su valoración sobre la calidad y suficiencia de las pruebas presentadas por la Fiscalía para sustentar la necesidad de prisión preventiva en este tipo de procesos?**

Bueno, acá en Riobamba son casi nulas porque razón, porque yo tengo amigos en otras ciudades en especial en Quito, en el que refieren que los fiscales acuden a la audiencia de calificación de flagrancia con todo inclusive con los informes realizados por los peritos, respecto a los reconocimientos como de una arma y que el arma es apta o no es apta para el disparo, acá en Riobamba es única y exclusivamente con el acta, muy pocos son los fiscales que exigen de verdad y a los peritos que se le presente de forma inmediata las actas ya que son necesarias para alguna u otra cosa. Acá únicamente vienen con el acta solita, el parte policial solo, unas pocas versiones ya que ahora saben que es obligatorio presentar y con eso se pretende que se dicte medidas cautelares, pero es muy poco, muy poco.

**6) ¿Qué recomendación formularia usted para mejorar el accionar de la Fiscalía en la aplicación de la prisión preventiva en delitos de comoción social, garantizando el respeto a los derechos fundamentales?**

Primero, deberían ser bien seleccionados los fiscales, la corrupción es algo que nos afecta en todo lado se ve, segundo, estas normas que le digo que no deberían existir, ni tampoco la presión externa, tal vez así.

También tener claro que debería haber aquí en el país independientemente que sea la fiscalía o los otros participantes en el proceso, debería haber la facilidad de poder analizar de verdad la necesidad o no pero ya digo como acá estamos limitados a todo lo que últimamente vivimos, entonces es complicado.